



MINISTERIO  
DE ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CENTRO DE NUEVAS ESTRATEGIAS  
DE GOBERNANZA PÚBLICA  
(GOBERNA)

# **LOS ESTATUTOS VASCO Y CATALÁN EN LA II REPÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1978**

PREPARADO POR:  
DR. AMAYA FERNÁNDEZ  
ADRIANA GARCÍA  
RAQUEL PINEDA

DIRIGIDO POR  
DR. JOSÉ MARÍA VIDAL

FEBRERO 2005

## ÍNDICE

1.	BREVE APUNTE SOBRE EL SURGIMIENTO DEL SENTIMIENTO NACIONALISTA EN CATALUÑA Y EL PAÍS VASCO.....	3
2.	LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA VASCO Y CATALÁN EN LA II REPÚBLICA.....	6
3.	LA SENSIBILIDAD TERRITORIAL EN LAS CONSTITUCIONES Y ESTATUTOS DEL "ESTADO INTEGRAL" Y EL "ESTADO AUTONÓMICO".....	9
4.	ESPECIAL REFERENCIA AL NACIONALISMO VASCO EN LA ESPAÑA ACTUAL.....	11
5.	PRINCIPALES SUCESOS HISTÓRICOS RELACIONADOS CON LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA VASCOS Y CATALANES.....	15
6.	CUADROS SINÓPTICOS SOBRE LOS ESTATUTOS VASCOS Y LA PROPUESTA DE IBARRETXE.....	18
	- Estatuto General del Estado Vasco (Estella, Lizarra 14 de junio de 1931)	
	- Estatuto Vasco del 1936 (Ley 6 de octubre de 1936)	
	- Estatuto de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica de 1979)	
	- Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi (Ajuria-Enea, 25 de octubre de 2003)	
7.	CUADROS SINÓPTICOS SOBRE LOS ESTATUTOS DE CATALUÑA.....	21
	- Estatuto de Cataluña (Estatuto de Núria de 1931)	
	- Estatuto de Cataluña (Ley 15 de septiembre de 1932)	
	- Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979)	
8.	ANEXOS.....	24

## 1. BREVE APUNTE SOBRE EL SURGIMIENTO DEL SENTIMIENTO NACIONALISTA EN CATALUÑA Y PAÍS VASCO

El surgimiento de los actuales nacionalismos en España tiene lugar a finales del siglo XIX siendo en gran parte una reacción al proceso de industrialización, sin embargo las pretensiones periféricas que nacen en Cataluña difieren notablemente de las vascas. En Cataluña la industrialización tiene como consecuencia el fortalecimiento de un importante número de pequeña y mediana burguesía, con un considerable poder económico; la aparición de una masa de proletariado, superior en cifras y en agrupaciones sindicales que en el resto de España; y el agrupamiento de una *intelligentsia* que será la ideóloga de las reivindicaciones nacionalistas del pueblo catalán. Por su parte, en el País Vasco el proceso de industrialización se centraba en la industria pesada, dependiente de las fuertes inversiones del *centro*, y ello dio lugar a una clase económica poderosa, pequeña y oligárquica, afín a Madrid; frente a un proletariado pequeño en número y en fuerza, mientras un gran porcentaje de la población continuaba en el medio rural, desvinculado de los nuevos procesos de acumulación de riqueza y soportando en ocasiones los costes sociales derivados de ellos.

Las aspiraciones nacionalistas en Cataluña se centraron en el siglo XX en el reconocimiento de la nueva burguesía surgida, poderosa económicamente, pero nula de poder político. Sin embargo, las demandas de poder político de esta nueva clase consiguieron sumar las reivindicaciones de libertad del sindicalismo así como los anhelos de la *intelligentsia* catalana de dar entidad a un pueblo con lengua propia y una historia particular. El nacionalismo catalán se fraguó de modo más unitario porque consiguió aunar múltiples intereses a su favor. El nacionalismo en el País Vasco, en cambio, no fue planteado únicamente en términos de centro contra periferia, sino que en su seno albergaba una lucha contra el centro que favorecía a un determinado grupo social, como también encerraba una lucha interna entre grupos sociales favorecidos y desfavorecidos a lo largo de décadas. Las reivindicaciones aranistas se basaban en la defensa de una cultura tradicional (de ahí la

cercanía al carlismo), el enaltecimiento de la vida rural junto a la crítica a la modernización y a la industrialización como fenómenos que desgajaban al hombre de sus vínculos primarios. Estos planteamientos tenían una base ideológica inferior a la catalana y su capacidad persuasora se basaba fundamentalmente en los mensajes emotivos. El nacionalismo vasco se nutrió a su vez de un carácter catolicista y monárquico, como valores e instituciones que defendían la perpetuidad y la tradición, frente al perfil aconfesional, republicano y modernizante del nacionalismo catalán.

El nacionalismo catalán y vasco, a pesar de fundamentar su origen ambos en el proceso de industrialización, son totalmente opuestos en otros muchos sentidos. Para los vascos la división provincial era un hecho legítimo, histórico e incluso identitario. Las demarcaciones provinciales en el País Vasco habían respetado a las históricas diputaciones forales, instituciones que se remontaban a la Edad Media, de carácter administrativo-ejecutivo, y que, aun con competencias reducidas, manifestaban la autonomía que en su día habían logrado y conservado las ciudades vascas mediante acuerdos con la Monarquía absolutista de los Austrias a cambio de su lealtad. A mediados del siglo XIX, las diputaciones forales consiguen la capacidad recaudatoria de algunos tributos y establecen con la Monarquía borbónica un sistema de pago compensatorio (el cupo). El miedo desde Madrid al resurgimiento del carlismo favorece el mantenimiento de los privilegios descentralizadores hacia los territorios vascos, mientras los burócratas consiguen beneficios y poder para sus propias diputaciones forales. En paralelo a este tratamiento particularista de la descentralización administrativa, iba tomando fuerza, como se indicaba arriba, el nacionalismo emotivo de Sabino Arana, que rotulaba la modernización como el principio del desmembramiento de los valores tradicionales y los vínculos primarios, y enfatizaba las ideas de comunidad y pueblo como valores que defenderían la integridad de la cultura y tradiciones vascas frente a lo externo.

Muy distinto fue el desarrollo del nacionalismo catalán. Frente al vínculo histórico a las provincias del nacionalismo vasco, el catalanismo veía la división provincial como una imposición centralista y aspiraba a una nueva división administrativa territorial de carácter comarcal, como símbolo de su sello de autonomía. El nacionalismo catalán no fundamentó su peso en la defensa de la injerencia externa, sino enfatizó su deseo de equilibrar el peso económico de Cataluña con su peso político. Se reclamaba la capacidad decisoria de las numerosas cuestiones que sacudían la vida diaria de una Cataluña en transformación y que veía con dilación e ineficacia la solución que provenía tardíamente desde Madrid. Si bien la defensa de los vínculos primarios que propugnaba Arana y el beneficio de la descentralización particularista en manos de los burócratas forales fortalecían una visión del nacionalismo como la lucha contra la injerencia externa, el nacionalismo catalán manifestó su fuerza en la necesidad de una esfera de decisión propia, no enfrentada pero sí autónoma respecto al centro, que diera cabida a las aspiraciones políticas de la nueva clase social burguesa y creara un nuevo centro de poder que afrontara los numerosos problemas sociales y económicos que los procesos de transformación industrial planteaban a la sociedad catalana del primer tercio del siglo XX.

## 2. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA VASCO Y CATALÁN DE LA II REPÚBLICA

En 1931, cuando se celebran las elecciones municipales que dan la victoria a los partidos republicanos y Alfonso XIII sale de España, las fuerzas nacionalistas en **Cataluña** son más fuertes que en el País Vasco, Esquerra Republicana consigue la hegemonía electoral en dichas elecciones. Francesc Macià, líder de Esquerra, proclama unilateralmente la República Catalana que sobrevive del 14 al 18 de abril. En esos días una delegación en nombre del Gobierno provisional de la República viaja a Barcelona (entre ellos el ministro socialista Fernando de los Ríos) y negocian con Macià la aprobación de un estatuto de autonomía si Cataluña renuncia a la reclamación soberanista.

En este clima tiene lugar la redacción del anteproyecto de estatuto para Cataluña que hablaba de los países catalanes, propugnaba un gobierno autónomo catalán (la Generalitat, un parlamento y un tribunal superior de justicia) en una estructura federal en España, el reconocimiento de la lengua catalana como única lengua oficial y se establecía una clara distribución de competencias entre la República y la Generalitat. La Generalitat tendría competencias legislativas y ejecutivas en materias tan importantes como la enseñanza, el régimen municipal, obras públicas entre otras, y la capacidad recaudatoria y gestión de algunos impuestos.

Por otra parte, en el **País Vasco** se redactó un proyecto de estatuto, similar en reivindicaciones nacionalistas al catalán, que se aprobó en Estella, también antes de la entrada en vigor de la Constitución. Este proyecto de estatuto era fiel al ala más radical del nacionalismo vasco. En él se hablaba de los diversos estados que confederaban el pueblo vasco y que pasaban a constituirse como Estado autónomo dentro del Estado español. Desde esta vía estatutaria, se establecía unilateralmente las relaciones que el Estado vasco mantendría con el Estado español, así como aquellas otras leyes y facultades que el Gobierno o las Cortes establecieran a favor de los estados federados, y que fueran aceptadas por el Pueblo vasco.

En el mismo tiempo que se redactaban estos proyectos de estatutos, se daba contenido en la Cortes a la **Constitución Española de 1931** la cual limitaba la estructura territorial del poder a un “*Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones*”.

Esta Constitución de 1931, no preveía en modo alguno la fórmula federal para el Estado español. El *Estado integral* consistía en dotar de un régimen de autonomía a aquellas provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas comunes, que acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español. El Estatuto por el cual se organizarían como región autónoma era una norma heterónoma al igual que los estatutos de autonomía actuales, es decir, contaban con la voluntad del ente autonómico y con la voluntad de las Cortes Generales. En ningún caso se admitía la instauración unilateral de regiones autónomas que no siguiesen el procedimiento descrito en la Constitución.

Los Estatutos recogerían las competencias de la región autónoma, y todas aquellas que no se explicitaran, serían competencia del Estado, (frente a la fórmula federal, en donde las competencias residuales quedan en manos de los estados federados). Igualmente, el Estado podría dictar leyes que servirían de bases a las que tendrían que ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas. Por otro lado, el derecho del Estado español prevalecería sobre el de las regiones autónomas en todas aquellas materias de no competencia exclusiva de éstas. El Tribunal de Garantías Constitucionales sería el órgano que resolvería los conflictos entre Estado y regiones autónomas.

Tras la aprobación de la Constitución de 1931, una vez llegó el anteproyecto de **Estatuto catalán** a las Cortes, éste hubo de ajustarse a la norma constitucional.

Se eliminó del Estatuto catalán cualquier referencia a los países catalanes, y se estipula que Cataluña se constituya en región autónoma dentro del Estado español. La lengua y la competencia de enseñanza fueron los dos aspectos más problemáticos del debate en las Cortes. Finalmente se reconoció el bilingüismo oficial y se permitió la creación y sostenimientos de los centros de enseñanza que la Generalitat financiase con sus propios medios, además de la competencia ejecutiva en enseñanza que el Estado le transfiriese. El orden público y los servicios de seguridad pública de carácter extrarregional o suprarregional quedaron en manos del Estado, y los de niveles inferiores en manos de la Generalitat. Por otra parte la Generalitat también tenía la competencia de la organización de la Administración de Justicia en todas las jurisdicciones, salvo en la militar y en la de la Armada, así como la competencia para el nombramiento de los jueces y magistrados con jurisdicción en Cataluña. El Estado se reservó la potestad de intervención cuando el orden interior lo aconseje necesario, bien a iniciativa propia o a requerimiento de la Generalitat.

En cuanto al **Estatuto de autonomía del País Vasco** se estableció que las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyen en región autónoma dentro del Estado español, adoptando la denominación de País Vasco. Se estableció el euskera, junto al castellano, como lengua oficial. Al igual que el Estatuto catalán estableció, se estipula que las relaciones con el Estado español se realizarán en castellano. La organización de la Administración de Justicia es competencia autonómica a excepción de la militar y de la Armada, al igual que la designación de magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco. Al igual que en Cataluña, el País Vasco podía crear los centros de enseñanza propios que pudiese sostener con sus propios recursos; tenía la competencia del régimen de policía para el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo y el Estado se reservaba la intervención para el mantenimiento de dicho orden, por propia iniciativa o por requerimiento del órgano ejecutivo autónomo.

### **3. LA SENSIBILIDAD TERRITORIAL EN LAS CONSTITUCIONES Y ESTATUTOS DEL “ESTADO INTEGRAL” Y EL “ESTADO AUTONÓMICO”**

Si comparamos la sensibilidad territorial de la Constitución de 1931 y de la Constitución de 1978, es fácilmente comprobable que esta última pone a lo largo de todo su articulado un mayor énfasis en el pluralismo cultural, político e institucional que la Constitución de la II República. Esta sensibilidad territorial comienza en el mismo Preámbulo cuando formula como uno de sus fines proteger a todos los españoles y pueblos de España, en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

El pluralismo cultural que se reconoce como un hecho adquiere un pluralismo político, entre otros aspectos, en el reconocimiento de las nacionalidades y regiones que integran España y la cooficialidad de las lenguas propias en las respectivas Comunidades Autónomas. De igual modo, la Constitución reconoce como poderes públicos a las nuevas entidades institucionales que surjan tras la constitución de las Comunidades Autónomas, y por tanto aquéllos tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de poderes públicos del Estado

Los Estatutos de Autonomía que surgen en virtud de nuestra actual Constitución también contienen, en mayor medida que los estatutos de la II República, muestras que reflejan el simbolismo y la emotividad de las diversas nacionalidades que se dotan de una estructura institucional autonómica. En primer lugar, en los estatutos vasco y catalán se recogen los términos de nacionalidad y pueblo que no aparece en los Estatutos de la II República. El Estatuto vasco dice que el Pueblo Vasco o Euskal Herria como expresión de su nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma. El Estatuto catalán dice que Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma.

Una segunda muestra de la emotividad y sensibilidad nacionalista y que recogen los estatutos de autonomía vasco y catalán, a diferencia de los estatutos de la II República, es la regulación de la bandera de su Comunidad Autónoma. Asimismo, los estatutos hablan del euskera y el catalán como lenguas propias del Pueblo Vasco y de Cataluña respectivamente, cooficiales con el castellano en sus respectivas Comunidades Autónomas.

El Estatuto vasco de la II República configuraba como región autónoma a la unión de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que pasaban a formar el País vasco. En ningún artículo de este estatuto se hace mención al pueblo vasco o a Euskal Herria, así como tampoco se incluye Navarra como parte del País Vasco. En el Estatuto de Guernika se establece que el Pueblo Vasco toma la denominación de País Vasco y tendrán derecho de formar parte de esta Comunidad Autónoma Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, así como Navarra, a los cuales denomina como Territorios Históricos. Sin embargo, la diferencia más notable del Estatuto de Guernika respecto del Estatuto vasco de la II República radica en la Disposición Adicional del actual estatuto vasco. En esta disposición se determina que la aceptación del régimen de autonomía que se establece en dicho estatuto no implica la renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

#### **4. ESPECIAL REFERENCIA AL NACIONALISMO VASCO EN LA ESPAÑA ACTUAL**

En un esbozo muy sucinto, vamos a intentar explicar algunos de los principales sustratos que asientan la base ideológica de todo nacionalismo, para posteriormente pasar a analizar los aspectos clave en que se fundamenta el nacionalismo vasco.

La Revolución francesa enfatizó la idea de nación como comunidad con lazos comunes en torno a la cual existen los intereses generales. El lenguaje será fundamentalmente la seña de identidad nacional para los escritores alemanes del Romanticismo. Sin embargo las potencialidades de la idea de nación no se desarrollarán hasta que la nación-pueblo se identifique como un grupo exclusivo y diferenciado. Una vez la nación ha tomado autoconciencia de sí misma, reclamará la autodeterminación política, la pretensión de formar su propio estado para preservar su existencia. La conjunción de las ideas revolucionarias liberales del pueblo-nación soberano con las ideas del Romanticismo de finales del siglo XIX en base a la historia de los pueblos, da como resultado ciertos planteamientos nacionalistas que se fundamentan en que, una vez se acepta que la soberanía reside en el pueblo, entonces cualquier grupo que se considere a sí mismo como un pueblo diferenciado, solicita el derecho a crear su propio estado.

Es evidente en este sentido la tensión que se plantea entre el concepto político de nación (la idea liberal revolucionaria como sujeto soberano) y el concepto étnico-cultural de nación. La formación de todos los Estados naciones conocidos se ha realizado sobre la pretensión de contener ambos conceptos para la legitimación de su constitución. De este modo, cualquier estado nacional intenta suscitar el sentimiento de identidad de grupo diferenciado y la legitimación emocional entre sus miembros, en base a lo cual cobran sentido los simbolismos nacionales (la bandera, los himnos). Por su parte, la identidad como grupo étnico-cultural es la legitimación que los nacionalismos hoy día aducen para constituirse como estado propio.

Si por nación entendemos aquella comunidad intrínsecamente diferenciada de las demás, que es consciente de su especificidad histórico-cultural y que es capaz de generar una relación de lealtad superior y excluyente, por nacionalismo entendemos aquel sentimiento generalizado en una comunidad que propugna para el propio grupo la consecución de un Estado exclusivo como forma ideal de organización política, al que considera la expresión, la garantía y el impulso de su propio sentido de identidad. Las dos afirmaciones de cualquier nacionalismo son: en primer lugar, la legitimación política a partir de la autonomía del poder, luego sólo se reconoce como legítimo aquel gobierno propio; en segundo lugar, el nacionalismo cree firmemente que la felicidad del grupo, su bienestar económico y su plenitud cultural sólo se ven aseguradas con el gobierno propio.

En esta línea, la consecución de un estado-nación propio y exclusivo se convierte en un objetivo fundamental de muchos nacionalismos que están incluidos en el marco de otras comunidades nacionales superiores y soberanas. Para estos nacionalismos, una vez conseguida la primera estructura organizativa dentro de la comunidad superior, la siguiente aspiración puede ser el derecho de autodeterminación, aunque sin saber muy bien como podemos constatar en los casos de Quebec y el País Vasco cuáles serán las realidades y consecuencias de la misma.

A su vez, debe apuntarse que el derecho de autodeterminación surge en el derecho internacional público como manifestación de la igualdad de todos los pueblos para regirse por su propia voluntad, sin verse sometido por un poder extranjero. Este derecho tiene una incidencia histórica trascendental para apoyar los procesos de descolonización de los años sesenta y setenta. Los supuestos de hecho en los que el derecho de autodeterminación únicamente puede reconocerse son en situaciones de explotación o subordinación de los pueblos a una potencia extranjera y extraña a la comunidad colonizada. No obstante, la finalidad del derecho de autodeterminación no es siempre la constitución de un estado propio, sino que su finalidad es permitir la voluntad propia y libre de los distintos pueblos a su

autoorganización. En el caso de que una colonia decidiera mantenerse dependiente de la metrópoli y así lo expresara libremente, su soberanía no quedaría cercenada. En cualquier caso este derecho no se reconoce a aquellos pueblos que ven realizadas sus aspiraciones de autonomía dentro de estados democráticos.

Los nacionalismos étnico-culturales que reclaman en la actualidad, en virtud del derecho de autodeterminación, constituirse como estado propio, confunden la autodeterminación, es decir la no aceptación de un gobierno extraño, con el autogobierno, esto es, la organización política de acuerdo con la voluntad libremente expresada por su población

Si observamos los argumentos de los nacionalistas para la defensa del *Plan Ibarretxe*, son evidentes las afinidades que encontramos con respecto a todo lo anteriormente explicado; podemos citar como ejemplo los siguientes *items* utilizados:

- Se habla de la defensa de la libertad, el bienestar e igualdad de todos los vascos/as en un autogobierno no tutelado, no vigilado ni amenazado.
- Se utiliza como argumento superar una democracia cercenada.
- Se confunde un planteamiento político (la secesión) con un planteamiento de gestión de los servicios públicos; en este sentido, parte de la defensa que se hace del Plan como una mejora de las instituciones vascas para la gestión de las competencias autonómicas, se entremezcla con argumentos de plena autonomía política que se maximiza con la no injerencia del Estado español.
- Se dice que el Plan responde a las necesidades de autogobierno para los asuntos de interés propio.
- Se plantea Euskal Herria como idea cultural y como idea política.
- Se distingue entre términos de ciudadanía y nacionalidad, al crear una nacionalidad vasca.

- Se utilizan conceptos como pueblo, identidades nacionales y democracia para justificar la legitimidad del Plan.
- Se ensalza la consulta popular como único instrumento válido para la aprobación del Plan.
- Se reivindica la lealtad territorial frente a la lealtad como ciudadanos de los vascos.

## 5. PRINCIPALES SUCESOS HISTÓRICOS RELACIONADOS CON LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA VASCOS Y CATALANES

AÑO	SUCESES HISTÓRICOS
1931	12 abril → Elecciones municipales con victoria de los partidos republicanos.
	14 abril → Salida de Alfonso XIII y proclamación de la II República española. Formación de un gobierno provisional
	14 abril → Companys proclama en Barcelona la República y Macià la República Catalana, como estado integrante de la Federación Ibérica.
	Abril → Proclamación en Guetxo de la República Vasca, vinculada a la federación con la República española.
	17 abril → Reunión en Guernica de algunos alcaldes vizcaínos con el deseo de constituir un Gobierno republicano vasco, vinculado a una república federal española. Reunión reprimida por el Gobierno provisional republicano.
	18 abril → Acuerdo Gobierno de la República y autoridades catalanas: desaparición de la República Catalana, restauración de la Generalitat y elaboración de un estatuto de autonomía.
	Mayo → Reunión de algunos alcaldes vascos en Pamplona para la redacción de un estatuto vasco.
	14 junio → Aprobación del Estatuto de Estella en la denominada Magna Asamblea de Municipios Vascos.
	2 agosto → Aprobación en plebiscito del estatuto de Núria.
	9 diciembre → Aprobación de la Constitución en las Cortes.

1932	<p>Continúa la redacción de diversos proyectos estatutarios para el País Vasco.</p> <p>19 junio → Asamblea General de Ayuntamientos del País en Pamplona para la votación por la mayoría de ayuntamientos que representasen las dos terceras partes del censo electoral (artículo 12.a Constitución para la aprobación del Estatuto de una región autónoma). Navarra no superó el requisito procedural para sumarse a la incorporación de la región autónoma del País Vasco.</p> <p>15 septiembre → Aprobación del estatuto de autonomía para Cataluña aprobado por el Parlamento español, con enmiendas que modificaba el proyecto de estatuto de Núria.</p>
1933	<p>Noviembre → Elecciones parlamentarias de la República. Inicio del gobierno cedista-radical ( “bienio negro”).</p> <p>Noviembre → Nueva votación en las provincias vascas para dar cumplimiento al artículo 12.a Constitución para constituir una región autónoma. Abstención de un 53% del censo electoral en Álava. Se constituye una Comunidad de Ayuntamientos Alaveses, solicitando la separación de Álava del Estatuto Vasco.</p> <p>Diciembre → Llega el proyecto de Estatuto Vasco a las Cortes Generales.</p>
1934	<p>Los diputados de Esquerra Republicana se retiran del Parlamento al igual que los nacionalistas vascos.</p> <p>Acciones armadas y huelgas en País Vasco, Madrid, Alicante, Zaragoza, Santander. Declaración del estado de guerra.</p> <p>Companys proclama en Barcelona la República Catalana dentro de la Federación Española. Fracasa el levantamiento en Cataluña, la Generalitat y el Estatuto quedan en suspenso.</p>
1936	<p>Febrero → Elecciones parlamentarias con la victoria del Frente Popular</p> <p>Restauración de la Generalitat y del gobierno de Companys en Cataluña.</p> <p>18 julio – Alzamiento militar contra el Gobierno de la República.</p> <p>Octubre → Aprobación del Estatuto Vasco en el Parlamento español. El Gobierno suspende las sesiones de las Cortes.</p>

	<b>1937</b>	Junio – Decreto legislativo del general Franco derogando el Estatuto vasco y los regímenes de conciertos económicos de Guipúzcoa y Vizcaya (se mantienen en Navarra y Álava).
	<b>1938</b>	Abril – Derogación del Estatuto catalán.
	<b>1976</b>	Octubre – Aprobación de la Ley para la Reforma Política en las Cortes. Diciembre → Ratificación de la ley por referéndum en diciembre
	<b>1977</b>	Febrero, marzo – Decretos del Gobierno español que crean un Consejo General de Cataluña como comisión mixta preparatoria de ente preautonómico, y se reestablecen las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa. 15 junio – Primeras elecciones democráticas. Se forman las Cortes Constituyentes. Septiembre – Llegada de Tarradellas a Barcelona. Se restaura la Generalitat.
	<b>1978</b>	Enero – Se crea un Consejo General Vasco por los parlamentarios nacionalistas. Reconocen al gobierno en el exilio de Leizaola como el gobierno vasco frente al Presidente del Consejo de gobierno preautonómico, Ramón Rubial. 6 diciembre – Se aprueba por referéndum la Constitución española.
<b>1979</b>		1 marzo – Segundas elecciones parlamentarias democráticas, ya en vigor la Constitución. 18 diciembre – Aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco, ley orgánica 3/1979; y del EEA Catalán.

**6. CUADROS SINÓPTICOS SOBRE LOS ESTATUTOS VASCOS Y LA PROPUESTA DE IBARRETXE:**

- ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO (Estella, Lizarra 14 de junio de 1931)
- ESTATUTO VASCO DEL 1936 (Ley 6 de octubre de 1936)
- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PAÍS VASCO (Ley Orgánica de 1979)
- Propuesta de ESTATUTO POLÍTICO de la Comunidad de Euskadi (Ajuria-Enea, 25 de octubre de 2003)

<b>ELEMENTOS</b>		<b>ESTATUTO GENERAL DEL Eº VASCO</b> (Estella, Lizarra 14 de junio de 1931)			
<b>Soberanía</b>		Reside en el pueblo Vasco			
<b>Símbolos</b>					
<b>Denominación</b>		Estado Vasco – País Vasco			
<b>Territorio</b>		Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya			
<b>Poderes</b>	Legislativo	Consejo General → asuntos comunes Juntas y Cortes → asuntos particulares			
	Ejecutivo	Comisión Ejecutiva del Consejo General del PV y Diputaciones			
	Judicial	Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados o Jueces del Cuerpo Judicial Vasco			
<b>Facultades o competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para el País Vasco: se establecen competencias para legislar, administrar y juzgar sin injerencias del Estado español, incluyendo policía, ejército y marina militar (art. 15)</li> <li>Para el Estado: se enumeran una lista de materias reservadas al Estado español (art. 15)</li> </ul>				
<b>Lengua</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nacional → Euskera</li> <li>Oficial → Castellano y Euskera</li> </ul>				
<b>Relaciones Exteriores</b>					
<b>Conflictos</b>	La resolución de los conflictos entre el Estado Vasco y la República se someterá a una Comisión Mixta				

<b>ELEMENTOS</b>		<b>ESTATUTO VASCO DE 1936</b> (Ley 6 de octubre de 1936)			
<b>Soberanía</b>					
<b>Símbolos</b>					
<b>Denominación</b>		Región Autónoma - Autónoma - País Vasco			
<b>Territorio</b>		Álava, Guipúzcoa y Vizcaya			
<b>Poderes</b>	Legislativo	Órgano Legislativo Regional			
	Ejecutivo	Órgano Ejecutivo			
	Judicial	Tribunal Superior Vasco (el País Vasco tiene atribuida la organización de la Justicia en sus diversas instancias, salvo la militar y la Armada)			
<b>Facultades o competencias</b>	Se establecen competencias de legislación exclusiva y ejecución directa (art. 2), así como la función ejecutiva sobre la legislación del Estado (art. 8) y régimen de policía (art.5)				
<b>Lengua</b>	Cooficialidad del Castellano y el Vascuence (art.7)				
<b>Relaciones Exteriores</b>	El País Vasco tomará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias de competencia regional (art.9)				
<b>Conflictos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La resolución de cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción se resuelven por el Tribunal Supremo de la República (art. 11)</li> <li>Las cuestiones que se susciten entre autoridades u organismos de carácter administrativo se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales</li> </ul>				

<b>ELEMENTOS</b>		<b>ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PAÍS VASCO</b> (Ley Orgánica de 1979)	
<b>Soberanía</b>			
<b>Símbolos</b>		Bandera bicrucífera (aspas verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo).	
<b>Denominación</b>		País Vasco	
<b>Poderes</b>	Legislativo	Parlamento Vasco	
	Ejecutivo	Gobierno Vasco	
	Judicial	Organización conforme a la legislación Estatal siendo el Tribunal Supremo el máximo órgano judicial (art. 152 CE).	
<b>Facultades o competencias</b>	Se establecen competencias exclusivas (art. 10), así como de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (arts. 11, 18 y 19) de ejecución de la legislación del Estado (art. 12). Régimen de la Policía Autónoma (art. 17)		
<b>Lengua</b>	Lengua propia → El euskera tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi		
<b>Relaciones Exteriores</b>	Ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia. Ningún Tratado podrá afectar a las competencias del País Vasco, si no es mediante el art. 152.2 CE, (art. 20.3)		
<b>Conflictos</b>	El Tribunal Supremo resolverá conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.		

<b>ELEMENTOS</b>		<b>Propuesta de ESTATUTO POLÍTICO de la Comunidad de Euskadi</b> (Ajuria-Enea, 25 de octubre de 2003)	
<b>Soberanía</b>			
<b>Símbolos</b>		La bandera es la bicrucífera, (aspas verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo), se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos y otros de símbolos propios (art. 3)	
<b>Denominación</b>		Comunidad de Euskadi (art. 2)	
<b>Poderes</b>	Legislativo	Parlamento Vasco	
	Ejecutivo	Gobierno Vasco	
	Judicial	Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, correspondiendo al Consejo Judicial Vasco el gobierno del poder judicial	
<b>Facultades o competencias</b>	Utiliza el término “políticas públicas” para delimitar las competencias. <ul style="list-style-type: none"> <li>• País Vasco: reguladas en el Título IV, Capítulo IV</li> <li>• Estado: artículo 45.</li> </ul>		
<b>Lengua</b>	Lengua propia → El euskera tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi (art. 8)		
<b>Relaciones Exteriores</b>	La formalización por el Gobierno español de tratados y convenios que alteren las competencias del EEAA, exige autorización previa de Instituciones vascas y la participación del Gobierno Vasco en el desarrollo de las negociaciones de dichos tratados, que afecten a materias de interés para Euskadi (art. 68)		
<b>Conflictos</b>	Euskadi-Estado: creación de la Sala Especial del TC, como “Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado”. Euskadi-Territorios Históricos: Los conflictos de competencia se someterán a la decisión de una Comisión Arbitral (art. 35)		

## 7. CUADROS SINÓPTICOS SOBRE LOS ESTATUTOS DE CATALUÑA

- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Estatuto de Núria)
- ESTATUTO DE CATALUÑA (Ley 15 de septiembre de 1932)
- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre)

ELEMENTOS		ESTATUTO DE CATALUÑA (Estatuto de Núria 1931)			
<b>Soberanía</b>					
<b>Símbolos</b>					
<b>Denominación</b>	Cataluña (Estado Autónomo en la República Española)				
<b>Territorio</b>	Formado por las Provincias de Barcelona, Gerona Lérida y Tarragona				
<b>Poderes</b>	Legislativo	Parlamento			
	Ejecutivo	Consejo de Gobierno			
	Judicial	Tribunal Superior de Justicia regirá la Administración de Justicia			
<b>Facultades o competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Materias de legislación exclusiva y ejecución directa por la República (art. 10)</li> <li>Materias en las que corresponde la legislación a la República y a la Generalidad la ejecución (art. 12)</li> <li>Materias de legislación exclusiva y ejecución directa por la Generalidad (art. 13)</li> </ul>				
<b>Lengua</b>	Oficial → Catalán. En las relaciones con el Gobierno de la República el Castellano será la lengua oficial (art. 5)				
<b>Relaciones Exteriores</b>	Artículo 10 → Atribuye a la República la legislación exclusiva y ejecución directa de la función de las relaciones Exteriores.				
<b>Conflictos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuestiones de competencia entre autoridades judiciales y administrativas de la República y Generalidad → Tribunal Supremo de la República.</li> <li>El Tribunal Federal resuelve conflictos en caso de que una Ley de la República o de la Generalidad, invada sus jurisdicciones.</li> <li>En el caso anterior si la República no es Federal, por un Tribunal formado por dos Magistrados del Supremo y dos del Tribunal de Cataluña.</li> </ul>				

ELEMENTOS		ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Ley 15 de septiembre de 1932)			
<b>Soberanía</b>					
<b>Símbolos</b>					
<b>Denominación</b>	Cataluña				
<b>Territorio</b>	Formado por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona				
<b>Poderes</b>	Legislativo	Parlamento			
	Ejecutivo	Presidente y Consejeros de la Generalitat			
	Judicial	La Generalitat organizará la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, salvo la militar y la Armada. Tribunal de Casación de Cataluña (art. 11)			
<b>Facultades o competencias</b>	<p>Cataluña → Ejecución de la legislación exclusiva del Estado (art 5) y ejecución directa en determinadas funciones (art. 12) y demás previstas en arts. 6, 7, 9,10 y 11.</p> <p>Estado → lo referente al orden público se reserva al Estado, salvo los servicios de policía y orden interiores (art. 8) y demás previstas en el art. 9</p>				
<b>Lengua</b>	Catalán y castellano como lengua oficial (art. 2 )				
<b>Relaciones Exteriores</b>	La Generalitat tomará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versan sobre materias atribuidas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto (art. 13)				
<b>Conflictos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Tribunal Supremo de la República resuelve los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y demás de España (art.11)</li> <li>Los conflictos de jurisdicción entre autoridades de la República y de la Generalitat serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 15)</li> </ul>				

ELEMENTOS		ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre)	
<b>Soberanía</b>			
<b>Símbolos</b>		La bandera de Cataluña (4 barras rojas en fondo amarillo)	
<b>Denominación</b>		Cataluña	
<b>Territorio</b>		Formado por las Comarcas comprendidas en las Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona	
<b>Poderes</b>	Legislativo	Parlamento	
	Ejecutivo	Consejo Ejecutivo o Gobierno	
	Judicial	Organización conforme a la legislación estatal siendo el Tribunal Supremo el máximo órgano judicial (art. 152 CE).	
<b>Facultades o competencias</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reconocen competencias exclusivas en determinadas materias (art. 9)</li> <li>• Desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (art. 10)</li> <li>• Ejecución de la legislación del Estado (art. 11)</li> <li>• Prevé la creación de la Policía Autónoma (art. 13)</li> <li>• Demás previstas en el Estatuto (arts. 14 a 18)</li> </ul>	
<b>Lengua</b>		Lengua propia → catalán; oficial → catalán y castellano	
<b>Relaciones Exteriores</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Generalitat adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia (art. 27.3)</li> <li>• La Generalitat será informada en la elaboración de los mismos en cuanto afecten a materias de su específico interés (art. 27.5)</li> </ul>	
<b>Conflictos</b>		El Tribunal Supremo resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España (art. 20.2)	

## **8. ANEXOS**

## **ANEXO LEGISLATIVO**

- ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO (Estella, Lizarra 14 de junio de 1931)
- ESTATUTO VASCO DEL 1936 (Ley 6 de octubre de 1936)
- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PAÍS VASCO (Ley Orgánica de 1979)
- PROPUESTA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI (Ajuria-Enea, 25 de octubre de 2003)
- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Estatuto de Núria)
- ESTATUTO DE CATALUÑA (Ley 15 de septiembre de 1932)
- ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA (Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre)

# ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

*Aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Estella (Lizarra) el día 14 de junio de 1931*

## EXPOSICION

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos Estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza, se dieron a sí mismos el régimen que les convino, sin más sugerencias que su propia voluntad, manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia, hasta el siglo XIX, es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia, contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las Cortes españolas y promulgadas con fechas de 25 de octubre de 1839, 16 de agosto de 1841 y 21 de julio de 1876 se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Su carácter de leyes especiales, la preparación y disposiciones de la del año 1841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1876 no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dio nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fue general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del país.

De aquí que, como siempre, exista un movimiento universal en el pueblo vasco que reclama la derogación de aquellas leyes, volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro país se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándola con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el pueblo vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del país vasco, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del país vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País vasco se encontró, al igual que los demás pueblos del resto del Estado, sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el 12 de abril de 1931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las Corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado implantando la República. El País vasco llevó, por su parte, a las Corporaciones municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Magna Asamblea de Municipios

pios Vascos, en la que fueran aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fue aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de 485 aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de Asamblea y redacción del Estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fue considerado por los alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora de la confianza del pueblo, y dispuestos a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que, una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos Municipios vascos de los 528 que componen el País se dirigieron, a su vez, a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto Vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los alcaldes iniciadores del movimiento en las cuatro provincias se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando, entre otros extremos, la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de junio de 1931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles, ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos en recuerdo imborrable. Allí dio el País la nota de unidad y concordia más grata que ha podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo, mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto, que, respetando nuestras personalidades históricas, las une un vínculo de eficaz y mutua prosperidad y conveniencia.

Señala para nuestro País la fecha del 14 de junio de 1931 el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fue el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas; abrazo de perdón por si entre ellas existie-

ran agravios que la incomprendión creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz, animada por el calor que despidé el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy esplende felicidad amaneciendo en nuestro pueblo.

El Estatuto de Estella significa más que esto. Es la expresión del alma genuina de la raza, con sus aspiraciones espirituales y materiales. Exige facultades en el orden material; pero con voluntad igualmente soberana, pide también libertad en el orden espiritual, para que nuestro Pueblo se dé a sí mismo aquello que está más en consonancia con su propia manera de ser.

De aquí que el Estatuto de Estella reserva para el Estado Vasco, entre otras facultades, la de regular libremente sus relaciones con la Iglesia mediante un Concordato que se negociará. El Estatuto de Estella sigue en este aspecto las modernas tendencias de Constituciones federales recientes, que reconocen esta facultad a sus Estados particulares.

Tal sucede con Baviera y Prusia en Alemania, Friburgo en Suiza y con algunos Estados federales de la República mejicana.

Disposiciones parecidas se encuentran en materias referentes a la adquisición de los derechos de ciudadanía, en las referentes a la legislación social, instrucción, etc., etc., encaminadas todas ellas a fortificar y robustecer nuestra personalidad, un tanto resquebrajada por leyes que no responden a la contextura íntima de nuestro espíritu racial, vivo hoy, a pesar del ataque incesante a que ha sido sometido en los últimos tiempos.

Por estimar que interpreta su espíritu más íntimo, el pueblo vasco, en plebiscito que bien puede calificarse de definitivo, ha sancionado en las últimas elecciones a Cortes Constituyentes el contenido del Estatuto aprobado en Estella. La satisfacción de los Municipios organizadores de los actos que han constituido el motivo fundamental de este despertar del País no puede ser más intensa.

La fecha del 25 de octubre de 1839 señaló el comienzo de las desdichas de nuestro Pueblo. El día 14 de junio de 1931 ha

señalado el comienzo de una era de reivindicación eficaz de lo que en justicia nos corresponde.

Que Dios salve nuestro Pueblo e infunda en él, el aliento que necesita para que lo que hoy es letra muerta sea en breve realidad vivificante.

Los alcaldes de Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio.

\* \* \*

Según acuerdo adoptado por unanimidad en la Asamblea de Estella, los Municipios vascos declaran solemnemente que la aprobación de este Estatuto no supone renuncia a la reintegración foral plena, concretada en su anhelo a la derogación total y plena de las leyes de 25 de octubre de 1839, de 16 de agosto de 1841 y todas cuantas, bien con anterioridad o posterioridad a estas fechas, hayan conculado de alguna manera los derechos sagrados de este País.

#### *Declaración preliminar*

Artículo 1.º Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica, con personalidad política propia, y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones, concertada en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá, a su vez, autonómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer las normas jurídicas que permitan consagrar en la Ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

#### TITULO PRIMERO

#### TERRITORIO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 2.º El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80 por 100 de los electores incluidos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General Vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o en parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que soliciten la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Los territorios que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

Art. 3.º Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a). En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco, siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se

estará por el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen, en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco, opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejerza su actividad en elementos de transporte matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

## TITULO SEGUNDO

### LOS PODERES DEL ESTADO VASCO

Art. 4.º El Poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico, o a las Juntas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y Cortes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas, sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General.

El Poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas a cada uno de los Estados particulares.

El Poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo Judicial vasco, con arreglo a lo

que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

## TITULO TERCERO

### ORGANOS RECTORES DEL PAIS VASCO

#### CAPITULO PRIMERO

##### *El Consejo General y la Comisión Ejecutiva*

Art. 5.º Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco.

Art. 6.º Este Consejo se compondrá de 80 representantes, a razón de 20 por cada una de las dichas cuatro entidades, y serán nombrados por las Juntas o Asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 7.º Habrá dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva integrada por ocho representantes, que recibirán el nombre de Consejeros permanentes, y cuyo mandato tendrá la misma duración, con igual derecho a la reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas, al elegir los 20 representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos, y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Art. 8.º El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años, y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa; es decir, que el primer

Presidente deberá ser Navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo.

Art. 9.º La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña), en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada período bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

Art. 10.º El Consejo nombrará libremente un Secretario general retribuido, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Art. 11.º El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos 5.º y 20, con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

Art. 12.º Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo, podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiera adoptado por la Comisión Ejecutiva, y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior, o por el de dos bienios anteriores si aquél procediere de la provincia interesada.

Art. 13.º A la terminación de cada bienio, el Consejo General redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período, la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido, con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes y, si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura, se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, al cual, si se mantuviese en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por 12 representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas a razón de tres cada una.

## CAPITULO SEGUNDO

### *La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco*

Art. 14.º El Poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes, que podrán ser modificados a virtud del apartado 3.º del artículo 15:

*Primer. Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas. Juzgados de Zona a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales Juzgados.*

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales y

secretarios, entre las que, aparte del título de abogados, deberán figurar los de ser naturales del País Vasco, o residentes en él con más de diez años.

*d) Remuneración.*

*e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.*

*f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que la ejercerán no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.*

*Segundo.* Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, conforme a las normas siguientes:

*a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.*

*b) Establecimiento de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.*

*c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la provincia, con la sola excepción de aquellos que, por razón de su pequeña cuantía, se atribuyan a los Juzgados de Zona, con evitación de molestias y perjuicios para los interesados.*

*d) Un Tribunal Contencioso-administrativo en cada capital de provincia.*

*e) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de la Zona.*

*Tercero.* Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una Sala de lo Civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava, manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipúzcoa y Navarra.

*Cuarto.* Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal, sin más modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

*Quinto.* Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social, que entenderán: la primera en los Recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos, contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad, de las cuatro provincias; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que funcionarán por ahora como actualmente, y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

*Sexto.* Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del Euskera, demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás Auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

*Séptimo.* Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos, con la misma excepción.

*Octavo.* Los nombramientos de todos los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo. Los que ocurran en este Tribunal, incluso el de su Presidente, por todos los miembros del mismo y los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

## TITULO CUARTO

### FACULTADES

Art. 15.<sup>º</sup> El Estado Vasco, mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particula-

res, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

*Primero.* Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

*Segundo.* Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como Secretarios, Interventores, Médicos, Inspectores de Sanidad u otros titulares.

*Tercero.* Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los Registros Civil, Mercantil y de la Propiedad y del Notariado.

*Cuarto.* Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un Concordato con la Santa Sede.

*Quinto.* Establecimientos penitenciarios, organización y el régimen de los mismos.

*Sexto.* Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

*Séptimo.* Vida y política económica del País Vasco: regulación industrial, mercantil y agrícola; *organización corporativa*: Consejos de Economía; Cámaras de Comercio y Agrícolas; Asociaciones de Navieros; Asociaciones Bancarias; Marina mercante, separada de la militar; Instrucción y protección al personal marítimo; Cámaras mineras; Régimen de la Propiedad inmueble rústica y urbana y Cámaras de la Propiedad e industriales; Propiedad comunal; Expropiación forzosa, y, en general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

*Octavo.* Seguridad pública y defensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los

recursos en hombres de que se pueda disponer, llevarán la denominación de Milicias Vascas, y constituirán precisamente en tiempos de paz las guarniciones del País, no pudiendo ser empleadas fuera sino en el caso de maniobras militares, de grave alteración del orden público, así declarada por las Cortes, y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vascas y la duración del servicio.

*Noveno.* Sanidad e Higiene.

*Décimo.* El régimen de los cementerios, que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios.

*Undécimo.* Enseñanza en todos sus grados y especialidades. Lengua y Cultura. Bellas Artes.

*Duodécimo.* Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescritos por los Convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado ya sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

*Decimotercero.* Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones e instituciones benéficas o benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco.

*Decimocuarto.* Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los montes y minas que el Estado posee en el territorio del País Vasco, que serán reintegrados al Municipio, Comunidad o Provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y de Pasajes serán objeto de una

convención especial entre la República Española y el Estado Vasco.

*Decimoquinto.* Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial, marítima e industrial pesquera.

*Decimosexto.* Comunicaciones interiores: aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

*Decimoséptimo.* Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

*Decimoctavo.* Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A) Principio fundamental:

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión, en este Estatuto, al Estado español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado español, con respecto al Estado Vasco, las materias siguientes:

1. Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional, al cual podrán acudir con sus reclamaciones en la última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los Municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades y los particulares.

2. La vida internacional de la República española, que ostentará la representación del Estado Vasco en sus relaciones exteriores y su sanción.

3. Aduanas y política arancelaria.

4. Moneda, pesas y medidas.

5. Deuda del Estado español.

6. Correos y Telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del País Vasco.

7. Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8. Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9. Propiedad industrial e intelectual.

10. Derecho mercantil y penal.

11. Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12. El fomento y auxilio como medios de tráfico y comunicación internacionales de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones y de la construcción de buques y aparatos aéreos.

13. La intervención en las iniciativas de carácter interestatal para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B) Garantías:

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la constitución de la República española, en su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su Constitución interna y las particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o estatuto del País Vasco y su gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, bajo formas democráticas; b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española que sean de aplicación general para todo el Estado español, y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no

pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de los ciudadanos.

#### TITULO QUINTO

##### LA LENGUA

Art. 16.<sup>º</sup> La lengua nacional de los vascos es la éuskerá. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Art. 17.<sup>º</sup> En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el éuskerá como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano; mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el éuskerá como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en los primeros, deberán ser conocedores del éuskerá.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca.

#### TITULO SEXTO

##### REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 18.<sup>º</sup> La representación del Estado español, dentro de todo el territorio vasco, corresponderá al presidente del Consejo General, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su Gobierno en las funciones y materias que ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden, con arreglo a este

Estatuto, o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

#### TITULO SEPTIMO

##### CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO VASCO Y LA REPUBLICA

Art. 19.<sup>º</sup> Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el presidente de la República Española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de ministros de la República.

#### TITULO OCTAVO

##### LOS ESTATUTOS PARTICULARES

Art. 20.<sup>º</sup> De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos, siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) No contendrán estos estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción y oposición con este Estatuto.

c) Será respetada la autonomía municipal.

d) El Poder legislativo será ejercido en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por las Juntas generales, y en Navarra, por las Cortes. El ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal vasco.

e) De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competirán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) Estos estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este estatuto general del Estado Vasco.

#### TITULO NOVENO

#### REGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS

Art. 21.<sup>º</sup> Estando vigentes en el País Vasco el concierto económico con las Vascongadas y el convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del Pueblo Vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

#### TITULO DECIMO

#### REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 22.<sup>º</sup> Para la reforma de este Estatuto General se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y la de las Asambleas legislativas de las cuatro provincias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. Una vez aprobado y publicado en la *Gaceta* el Estatuto se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de Municipios convocará a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de 20 individuos por cada provincia que, con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General, que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos Particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses, a partir de la fecha de la Constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando «ipso facto» el Consejo provisional.

Tercera. El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal, que, a su vez, iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión

de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o Cuerpos legales complementarios:

*a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.*

*b) Reglamento orgánico de la judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal vasco, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de registros civil, mercantil y de la propiedad, el notariado y el régimen de los establecimientos penitenciarios.*

*c) Reglamento de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que ha de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces, fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.*

*d) Reglamento de instrucción pública y cultural en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco para la organización de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las escuelas profesionales e instituciones de ampliación de investigación y de cultura en todos los órdenes.*

*e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrícula de mar en el Estado Vasco.*

*f) Reglamento de Administración local.*

*g) Reglamento de beneficencia.*

*h) Reglamento de sanidad.*

Estos reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco todas las leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

## **Gobierno Vasco de la II República**

**Estatuto de Autonomía del País Vasco.**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º Con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto Álava, Guipúzcoa, y Vizcaya se constituyen en región autónoma, dentro del Estado español, adoptando la denominación de "País Vasco".

Su territorio estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se regirán autonómicamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiendan. A tal efecto se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyan a los órganos del País Vasco.

El euzkera será, como el castellano lengua oficial en el País Vasco, y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los Poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus autoridades el idioma oficial será el castellano.

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este Cuerpo legal tendrán la condición de vascos:

Primero. Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región autónoma.

Segundo. Los demás ciudadanos españoles que adquieran su vecindad en el País Vasco.

## **TITULO II**

### **CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA AUTONOMÍA**

Artículo 2.º Corresponde a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

- a) 1.º Constitución interior del país, incluso su legislación electoral, con sujeción a las normas contenidas en el título IV del presente Estatuto.
  - 2.º Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.
  - 3.º Régimen local, sin que la autonomía atribuida a los Municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que señalen en las leyes generales del Estado.
  - 4.º Estadística de las materias atribuidas expresamente a la competencia del País Vasco.
- b) 1.º Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho foral, escrito o consuetudinario, y el registro civil, todo ello con las limitaciones establecidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución.
  - 2.º Legislación administrativa en las materias que estén plenamente atribuidas por este Estatuto al País Vasco. Legislación notarial, incluido el nombramiento de notarios, con sujeción a las reglas de previsión que rijan en el resto del territorio español.
- c) 1.º Régimen de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de la facultad legislativa que el Estado se reserva sobre las bases mínimas en cuanto afectan a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.
  - 2.º Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y a las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12) del artículo 15 de la Constitución.
- d) 1.º Sanidad interior e higiene pública y privada sobre las bases mínimas que fija el Estado.
  - 2.º Asistencia social y beneficencia, tanto pública como privada. Fundaciones benéficas de todas clases, Tribunales tutelares de menores.
  - 3.º Baño, y aguas minero-medicinales.
- e) 1.º Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social y las facultades que corresponden al Estado conforme al artículo 15 de la Constitución. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el

territorio del país. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales contenidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 14 de la Constitución y en la legislación mercantil, y de los privilegios estatales existentes.

3.º Sindicatos y operativas agrícolas y de ganaderos, Política y acción agrarias.

4.º Establecimientos de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) 1.º Ferrocarriles, tranvías, transportes, Carreteras, vías pecuarias, canales, pantanos, teléfonos, puertos, líneas aéreas y radiocomunicación salvo las limitaciones establecidas en los números 13 del artículo 14 y 6.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren exclusivamente dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

3.º Turismo.

Artículo 3º.- Será atribución del País Vasco la organización de la Justicia en sus diversas instancias, dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas de Estado. La designación de los magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. Los nombramientos de secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por la región autónoma con arreglo a las leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de la Justicia municipal con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Conforme al artículo 104 de la Constitución, el Ministerio fiscal será organizado y designado por el Estado español, sin perjuicio de que la región encomiende el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco a uno o varios letrados, que promoverán la acción pública.

El Tribunal Superior Vasco que será nombrado conforme a la legislación interior, tendrá jurisdicción propia y facultades

disciplinarias en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva corresponde al País Vasco, conociendo de los recursos de casación y revisión que sobre tales materias se interpongan, y resolverá igualmente las cuestiones de competencia y Jurisdicción entre las autoridades judiciales de la región 3 conocerá de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que debe tener acceso a los Registros de la Propiedad. Con arreglo a lo prevenido en el número 11 del: artículo 14 de la Constitución, en todo lo no previsto en este párrafo continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 4.º Conforme a lo perpetuado en el artículo 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de creer y sostener Centros docentes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario siempre que su orientación y métodos se ciñan a lo imperiosamente establecido en el artículo 48 de la propia ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco si lo considera necesario en servicio de la cultura general.

Pasa la colación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una ley que regule lo prevenido en el artículo 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidas por la región autónoma con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro artístico.

Artículo 5.º Correspondrá al País Vasco el régimen de Policía para la tutela Jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4.0, 10, 16 y 18 del artículo 14 de la Constitución y en la ley general de Orden público.

Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de Orden público encomendados al País Vasco y aquellos que corresponden al Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes del Gobierno de la República y de la región autónoma.

Esta Junta, además, fijará la proporción en que para los servicios de Orden público encomendados al País Vasco y a las órdenes de su órgano ejecutivo han de figurar las fuerzas de los Institutos y

Cuerpos que el Estado tiene organizados para el cumplimiento de tales finalidades.

El País Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta Junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior del País Vasco y asumirá su dirección en los siguientes casos:

1.º A requerimiento del órgano ejecutivo, del país cesando la intervención a instancia del mismo.

2º Por Propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad, previa declaración del estado de guerra o de alarma y únicamente por el tiempo que dure esta medida de excepción.

Artículo 6.º El País Vasco ejecutará la legislación Social del Estado y organizará todos los servicios que la misma haya establecido o establezca. El Gobierno de la República, inspeccionará la ejecución de las leyes y la organización de los servicios para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el párrafo anterior el Estado podrá designar, en cualquier momento, los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes.

El País Vasco está obligado a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes.

Artículo 7.º El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas:

a) Publicará y notificara en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en los países de habla vasca.

b) Reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma, que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco.

c) Admitirá que se redacten indistintamente en uno u otro Idioma los documentos que hayan de presentarse ante las autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del país.

d) Establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efecto fuera, del territorio vaco.

e) Regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

f) Podrá exigir el conocimiento del vasco a todos los funcionarios que presten servicio en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieron actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que a los efectos de este artículo deban considerarse como de habla vasca.

Artículo 8.º Conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, incumbe al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.ª Las reservadas a la legislación del Estado en los números 1 y 2 de dicho artículo 16 de la Constitución y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

2.ª Estadística y servicios demográficos.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas. Contraste de metales preciosos y verificación industrial.

5.ª Régimen minero

6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general salvo los derechos de reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7.ª Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

8.ª Aguas caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo.

9.ª Régimen de Prensa, asociaciones reuniones y espectáculo públicos.

10.ª Derecho de expropiación, salvo en todo caso la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

11.ª Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas conforme al apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

12.ª Marina mercante y personal marítimo, con sujeción a lo preceptuado en el número noveno del artículo 14 de la Constitución y a la legislación mercantil.

13.ª Servicio, de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de las autoridades del País Vasco.

Artículo 9.º Las autoridades del País Vasco tomarán las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos tratados y convenios y sobre la observación de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que reduzcan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

### **TITULO III** ORGANIZACIÓN DEL PAÍS VASCO

Artículo 10. Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo y se ejercitarán de acuerdo con la Constitución de la República y el presente Estatuto por los órganos que libremente determine el mismo, con las siguientes limitaciones:

- a) El órgano legislativo regional se compondrá de representantes en número no menor de uno por 25.000 habitantes y será elegido del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto.
- b) El organismo ejecutivo deberá tener la confianza del legislativo, y su presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponde al Poder central.

Los miembros que constituyen el Poder legislativo regional serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser perseguidos y juzgados, por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo, por el Tribunal de superior categoría que dentro del País Vasco le esté atribuida competencia por razón de la materia.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del país y los demás del Estado español serán resueltos por el Tribunal Supremo de la República. Las que se susciten entre las autoridades u organismos de carácter administrativo de la República y las del

País Vasco se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo Tribunal de Garantías corresponderá resolver las divergencias que surjan cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º de este Estatuto, el órgano ejecutivo del País Vasco estimase injustificado el requerimiento del Gobierno de la República sobre deficiencias en la ejecución de las leyes sociales, pudiendo en este caso el Tribunal, si lo estimase necesario, suspender, hasta que resuelva definitivamente, la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la divergencia.

## **TITULO IV**

### HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. 1) Los servicios que, en virtud del presente Estatuto, son traspasados al País Vasco serán dotados en cuantía equivalente al costo exacto de los mismos con recursos que hoy pertenecen a la Hacienda del Estado.

2) El costo de los servicios y la determinación de los recursos transferidos se fijarán en acuerdo del Gobierno de la República con el Poder Ejecutivo del País Vasco, previo informe de la Comisión mixta creada en el artículo único de la disposición transitoria de este Estatuto.

3) Los derechos del Estado en el territorio del País Vasco relativos a montes, minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza, nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado, recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho país.

La Hacienda de la República y la del País Vasco respetarán los actuales ingresos de las Haciendas locales de dicho país, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas.

Estas Haciendas locales tendrán derecho a todas las cesiones de contribuciones impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las correspondientes del régimen común vinculadas directamente al mismo.

El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente.

Artículo 13. Álava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931.

## **TITULO V** **DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO**

Artículo 14. Este Estatuto podrá ser reformado:

- a) Por iniciativa del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del órgano legislativo del país.
- b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación de la ley de reforma del Estatuto las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el referéndum del País Vasco, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. En tanto duren las circunstancias anormales producidas por la guerra civil, regirá el país, con todas las facultades establecidas en el presente Estatuto, un Gobierno provisional.

El presidente de este Gobierno provisional será designado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de promulgación del Estatuto, por los concejales de elección popular que formen parte de los Ayuntamientos vascos y que puedan emitir libremente su voto. El nombramiento se hará mediante elección, en la que se atribuirá a cada uno de dichos concejales un número de votos igual al que hubiese obtenido directamente cuando le fue conferida por el pueblo la investidura edilicia.

La elección de presidente del Gobierno provisional se verificará bajo la presidencia del gobernador civil, de Vizcaya, en el lugar y fecha que el mismo señale, debiendo convocarla con antelación de tres días.

El presidente así elegido nombrará los miembros del Gobierno provisional, en número no inferior a cinco.

Segunda. Cuando, por el restablecimiento de la normalidad, las circunstancias lo permitan, el Gobierno provisional del País Vasco convocará en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a elecciones de diputados provinciales, que se verificarán dentro del término de treinta días de la convocatoria, con arreglo al sistema proporcional de lista y cociente. Al efecto se incluirá en el Decreto de convocatoria la oportuna regulación.

Cada una de las provincias formará una sola circunscripción y elegirá un diputado provincial por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 1.000.

Tercera. Las Diputaciones provinciales así elegidas se reunirán, para su constitución, el segundo domingo, a partir del día en que las elecciones se celebren, y desde dicha fecha sustituirán a las respectivas Comisiones gestoras.

Una vez sustituidas las tres Diputaciones, los presidentes de las mismas, de común acuerdo, señalarán la fecha en que los diputados de las tres provincias, formando un solo cuerpo, deben reunirse en la Casa de Juntas de Guernica para actuar como órgano legislativo provisional del País Vasco. Constituida la Asamblea, ésta designará, además de las personas que han de componer la Mesa, una Comisión ejecutiva, y lo comunicará al Gobierno de la República, entendiéndose desde ese momento transferidas a la Asamblea y a la Comisión ejecutiva las facultades que al País Vasco reconoce la presente ley.

Corresponde a esta Asamblea, además de la facultad de designar y sustituir a la Comisión ejecutiva, las siguientes, que deberá realizar en el plazo máximo de seis meses:

- a) Redactar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento.
- b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.
- c) Activar la constitución interior de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.
- d) Acordar la Ley Electoral que, a base del sufragio universal, haya de regir en el País Vasco.

Las leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los diputados que la integran, siendo, además, necesario, cuando se trata de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieren a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión, cesará la Asamblea en sus funciones, convocándose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco con arreglo a las leyes por aquélla aprobadas.

Cuarta. Una Comisión mixta, integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del País, constituida por un plazo que no excederá de dos meses, a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidas a las autoridades y funcionarios de éste las funciones y atribuciones que, con arreglo al presente Estatuto, le corresponda ejercer en lo sucesivo, y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias al presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de mayo de 1932, referente a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que será de aplicación, en todas sus partes, para la del presente Estatuto Vasco.

# **Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco**

(BOE 22.12.1979)

---

- **TÍTULO PRELIMINAR**
  - **TÍTULO I. DE LAS COMPETENCIAS DEL PAÍS VASCO**
  - **TÍTULO II. DE LOS PODERES DEL PAÍS VASCO**
  - Capítulo preliminar
  - Capítulo I - Parlamento Vasco
  - Capítulo II - Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lehendakari
  - Capítulo III - De la Administración de Justicia en el País Vasco
  - Capítulo IV - De las Instituciones de los Territorios Históricos
  - Capítulo V - Del control de los poderes del País Vasco
  - **TÍTULO III. HACIENDA Y PATRIMONIO**
  - **TÍTULO IV. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**
  - **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**
  - **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**
- 

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1**

El Pueblo Vasco o Euskal Herria, como expresión de su nacionalidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma dentro del Estado español bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

### **Artículo 2**

1.- Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra, tienen derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.  
2.- El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

### **Artículo 3**

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

### **Artículo 4**

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 5**

1.- La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.  
2.- Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 6**

1.- El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.  
2.- Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

- 3.- Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
- 4.- La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
- 5.- Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

#### **Artículo 7**

- 1.- A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política de vascos quienes tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- 2.- Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

#### **Artículo 8**

- Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:
- a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.
  - b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
  - c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y posteriormente las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

#### **Artículo 9**

- 1.- Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco son los establecidos en la Constitución.
- 2.- Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:
  - a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.
  - b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
  - c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
  - d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.
  - e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

### **TÍTULO I - DE LAS COMPETENCIAS DEL PAÍS VASCO**

#### **Artículo 10**

- La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:
- 1.- Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Estatuto.
  - 2.- Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.
  - 3.- Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del mismo.
  - 4.- Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 149.1.18º de la Constitución.

- 5.- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.
- 6.- Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.
- 7.- Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.
- 8.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23º de la Constitución.
- 9.- Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 10.- Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
- 11.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25º de la Constitución.
- 12.- Asistencia social.
- 13.- Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.
- 14.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.
- 15.- Ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16º de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.
- 16.- Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.
- 17.- Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.
- 18.- Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.
- 19.- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
- 20.- Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.
- 21.- Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.
- 22.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.
- 23.- Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil.
- 24.- Sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
- 25.- Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 26.- Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.
- 27.- Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.
- 28.- Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.
- 29.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.
- 30.- Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.
- 31.- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
- 32.- Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20º de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

- 33.- Obras Públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.
- 34.- En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostenten o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3 de este Estatuto.
- 35.- Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
- 36.- Turismo y Deporte. Ocio y esparcimiento.
- 37.- Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.
- 38.- Espactáculos.
- 39.- Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

### **Artículo 11**

- 1.- Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:
  - a) Medio ambiente y ecología.
  - b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias, y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.
  - c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.
- 2.- Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias:
  - a) Ordenación del crédito, banca y seguros.
  - b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
  - c) Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

### **Artículo 12**

- Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:
- 1.- Legislación penitenciaria.
  - 2.- Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.
  - 3.- Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.
  - 4.- Propiedad intelectual e industrial.
  - 5.- Pesas y medidas; contraste de metales.
  - 6.- Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.
  - 7.- Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.
  - 8.- Puertos y aeropuertos con calificación del interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
  - 9.- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
  - 10.- Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

### **Artículo 13**

- 1.- En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá en su territorio las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.
- 2.- Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, el derecho de gracia y la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 14**

1.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en la materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.
- b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.
- c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco, en las materias cuya legislación exclusiva corresponde a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.
- d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales del País Vasco.
- e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2.- En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

#### **Artículo 15**

Corresponde al País Vasco la creación y organización mediante ley de su Parlamento y con respecto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

#### **Artículo 16**

En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

#### **Artículo 17**

1.- Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2.- El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3.- La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4.- Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada, en número igual, por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5.- Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

- a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Álava, existente en la actualidad.
- b) Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente las instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

6.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado está gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 4 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

7.- En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

### **Artículo 18**

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.

2.- En materia de Seguridad Social, corresponderá al País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3.- Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4.- La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5.- Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

### **Artículo 19**

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

2.- La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respecto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 20**

1.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por ley orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.

2.- La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos del artículo 150.1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las leyes marco a que se refiere dicho precepto.

3.- El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152.2 de la Constitución, salvo en lo previsto en el artículo 93 de la misma.

4.- Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

5.- El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

6.- Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

#### **Artículo 21**

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

#### **Artículo 22**

1.- La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tercero de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos, el convenio entrará en vigor.  
2.- La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otro Territorio Histórico foral para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia, siendo necesaria su comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor.  
3.- La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

#### **Artículo 23**

1.- La Administración Civil del Estado en el territorio vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.  
2.- De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

### **TÍTULO II - DE LOS PODERES DEL PAÍS VASCO**

#### **Capítulo preliminar**

#### **Artículo 24**

1.- Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari.  
2.- Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del presente Estatuto.

#### **Capítulo I - Parlamento Vasco**

#### **Artículo 25**

1.- El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.  
2.- El Parlamento Vasco es inviolable.

#### **Artículo 26**

1.- El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.  
2.- La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.  
3.- La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.  
4.- El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.  
5.- Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de su inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.  
6.- Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.  
Durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la

responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 27**

1.- El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2.- Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.

3.- La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4.- La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los establecidos por la ley. Los miembros del Parlamento podrán tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpellaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 83 de la Constitución.

5.- Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del País Vasco" en el plazo de quince días de su aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

#### **Artículo 28**

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

- a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco, que asegurará la adecuada representación proporcional.
- b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.
- c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

### **Capítulo II - Del Gobierno Vasco y del Presidente o Lehendakari**

#### **Artículo 29**

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

#### **Artículo 30**

Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente y Consejeros, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

#### **Artículo 31**

1.- El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2.- El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

#### **Artículo 32**

1.- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2.- El Presidente del Gobierno y sus miembros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

### **Artículo 33**

- 1.- El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.
- 2.- El Presidente designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.
- 3.- El Parlamento Vasco determinará por ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

## **Capítulo III - De la Administración de Justicia en el País Vasco**

### **Artículo 34**

- 1.- La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en el Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- La Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de sus capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación.
- 2.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey.
- 3.- En la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto de aquellos procesos penales que la ley procesal determine.

### **Artículo 35**

- 1.- El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.
- 2.- A instancias de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios del País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.- Correspondrá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.
- 4.- La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

### **Artículo 36**

La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales.

## **Capítulo IV - De las Instituciones de los Territorios Históricos**

### **Artículo 37**

- 1.- Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.
- 2.- Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración alguna de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.
- 3.- En todo caso, tendrán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:
  - a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.
  - b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.
  - c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.
  - d) Régimen de los bienes provinciales y municipales tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

- e) Régimen electoral municipal.
- f) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o que le sean transferidas.
- 4.- Les corresponderá, asimismo, el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.
- 5.- Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

## **Capítulo V - Del control de los poderes del País Vasco**

### **Artículo 38**

- 1.- Las leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
- 2.- Para los supuestos previstos en el artículo 150.1 de la Constitución, se estará a lo que en el mismo se dispone.
- 3.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### **Artículo 39**

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada una de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del Territorio interesado y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una ley del Parlamento Vasco determine.

## **TÍTULO III - HACIENDA Y PATRIMONIO**

### **Artículo 40**

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

### **Artículo 41**

- 1.- Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.
- 2.- El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:
  - a) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su Territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.
  - b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.
  - c) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al Territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.
  - d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.
  - e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por ley con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.
  - f) El régimen de Concierto se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

#### **Artículo 42**

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.
- b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre financiación de las Comunidades Autónomas.
- c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.
- f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

#### **Artículo 43**

1.- Se integrarán en el patrimonio de la Comunidad Autónoma vasca los derechos y bienes del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios y competencias asumidas por dicha Comunidad.

2.- El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco, a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3.- Una ley del Parlamento Vasco regulará la administración, defensa y conservación del patrimonio del País Vasco.

#### **Artículo 44**

Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco, de acuerdo con las normas que éste establezca.

#### **Artículo 45**

1.- La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.

2.- El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3.- Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

### **TÍTULO IV - DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**

#### **Artículo 46**

1.- La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado español.
  - b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.
  - c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.
  - d) Finalmente, precisará la aprobación de los electores, mediante referéndum.
- 2.- El Gobierno Vasco podrá ser facultado, por delegación expresa del Estado, para convocar los referéndum a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 47**

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.
- b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.
- c) Si en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.
- d) Finalmente, se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo 46, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.

2.- En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común acuerdo determinen, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 46 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán, en todo caso, incluir la aprobación del órgano foral competente, la aprobación mediante Ley Orgánica por las Cortes Generales y el referéndum del conjunto de los Territorios afectados.

3.- El segundo inciso de la letra b) del número 6 del artículo 17 del Estatuto podrá ser suprimido por mayoría de tres quintos del Congreso y el Senado, y aprobación del Parlamento Vasco con posterior referéndum convocado al efecto, debidamente autorizado.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará, en un plazo máximo de sesenta días, elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, cada Territorio Histórico de los que integren la Comunidad Autónoma constituirá una circunscripción electoral. Los partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de treinta días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de sesenta días desde la constitución del Parlamento no se hubiera elegido Presidente del Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

### **Segunda**

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

### **Tercera**

1.- Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales, con los que el estado atiende actualmente sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de Transferencias que se crea en la disposición transitoria segunda.

2.- El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales.

#### **Cuarta**

La Junta de Seguridad que se crea en virtud de lo prevenido en el artículo 17 determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma, cuyos mandos se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicios en estos Cuerpos, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley de Policía de las Comunidades Autónomas o a la que determinen los Ministerios de Defensa e Interior, quedando excluidos en esta situación del fuero castrense. Las licencias de armas corresponden en todo caso al Estado.

#### **Quinta**

La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se contengan en tales convenios.

#### **Sexta**

La coordinación en la ejecución prevista en el artículo 19.2 será de aplicación en el supuesto de que el Estado atribuya, en régimen de concesión, a la Comunidad Autónoma Vasca la utilización de algún nuevo canal de televisión, de titularidad estatal, que se cree específicamente para su emisión en el ámbito territorial del País Vasco, en los términos que prevea la citada concesión.

#### **Séptima**

1.- Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

2.- Lo previsto en el artículo 23.1 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades que por su propia naturaleza puedan requerir, respecto del ámbito territorial de prestación, determinados servicios de la Administración Civil del Estado.

#### **Octava**

El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará en el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Alava, sin que suponga detrimiento alguno para la provincia, y en él no se concertará la imposición del Estado sobre alcoholos.

#### **Novena**

Una vez promulgada la Ley Orgánica que apruebe este Estatuto, el Consejo General Vasco podrá acordar el asumir la denominación de Gobierno Provisional del País Vasco, conservando en todo caso sus actuales funciones y régimen jurídico hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria primera del mismo.

**Propuesta de  
ESTATUTO POLÍTICO  
de la Comunidad  
DE EUSKADI**

**Ajuria-Enea, 25 de octubre de 2003**

# **ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

## **ÍNDICE**

### **-PREÁMBULO**

### **-TÍTULO PRELIMINAR**

#### **-TÍTULO I.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA CON EL ESTADO ESPAÑOL Y SUS GARANTÍAS**

Capítulo Primero.- Del Estatus de Libre Asociación

Capítulo Segundo.- De las Garantías del Autogobierno

Capítulo Tercero.- De la Modificación y Actualización del Estatuto Político

#### **-TÍTULO II.- DE LOS PODERES EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

Capítulo Primero.- Del Poder Legislativo. El Parlamento Vasco

Capítulo Segundo.- Del Poder Ejecutivo. El Gobierno Vasco y el Lehendakari

Capítulo Tercero.- Del Poder Judicial. El Consejo Judicial Vasco

#### **-TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA E INSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

Capítulo Primero.- De las Instituciones Vascas

Capítulo Segundo.- De la institucionalización y las relaciones internas

#### **-TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

Capítulo Primero.- Del ejercicio del Autogobierno vasco

Capítulo Segundo.- Del Régimen General de Ejercicio del Poder Público

Capítulo Tercero.- De las Políticas Públicas exclusivas del Estado

Capítulo Cuarto.- De las Políticas Públicas exclusivas de la Comunidad de Euskadi

Sección 1ª.- Políticas Públicas exclusivas de régimen general

Sección 2ª.- Políticas Públicas exclusivas de régimen específico

#### **-TÍTULO V.- DE LA ECONOMÍA, HACIENDA Y PATRIMONIO EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

Capítulo Primero.- Del Ejercicio del Poder Público en el ámbito económico

Capítulo Segundo.- De la Ordenación económica y financiera de Euskadi

Capítulo Tercero.- De la Hacienda y Patrimonio de Euskadi

#### **-TÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA CON EL ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL**

Capítulo Primero.- De las Relaciones con Europa

Capítulo Segundo.- De las Relaciones Exteriores

Capítulo Tercero.- De la Cooperación al Desarrollo

### **-DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **-DISPOSICIÓN FINAL**

## **PREÁMBULO**

*El Pueblo Vasco o Euskal Herria es un Pueblo con identidad propia en el conjunto de los pueblos de Europa, depositario de un patrimonio histórico, social y cultural singular, que se asienta geográficamente en siete Territorios actualmente articulados en tres ámbitos jurídico-políticos diferentes ubicados en dos estados.*

*El Pueblo Vasco tiene derecho a decidir su propio futuro, tal y como se aprobó por mayoría absoluta el 15 de febrero de 1990 en el Parlamento Vasco, y de conformidad con el derecho de autodeterminación de los pueblos, reconocido internacionalmente, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*El ejercicio del derecho del Pueblo Vasco a decidir su propio futuro se materializa desde el respeto al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de los diferentes ámbitos jurídico-políticos en los que actualmente se articula a ser consultados para decidir su propio futuro. Esto es, respetando la decisión de los ciudadanos y ciudadanas de la actual Comunidad Autónoma Vasca, la decisión de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Foral de Navarra, así como las decisiones de los ciudadanos y ciudadanas de los Territorios vascos de Iparralde –Lapurdi, Behe Nafarroa, y Zuberoa–.*

*De conformidad con estos tres pilares y como parte integrante del Pueblo Vasco, los ciudadanos y ciudadanas de la actual Comunidad Autónoma de Euskadi, integrada por los Territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, en el ejercicio de nuestra voluntad democrática y en virtud del respeto y actualización de nuestros derechos históricos recogidos en el Estatuto de Gernika y en la Constitución española, manifestamos nuestra voluntad de formalizar un nuevo pacto político para la convivencia.*

*Este pacto político se materializa en un nuevo modelo de relación con el Estado español, basado en la libre asociación y compatible con las posibilidades de desarrollo de un estado compuesto, plurinacional y asimétrico.*

*Por cuanto antecede, los ciudadanos y ciudadanas de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa ratificamos el siguiente*

# ESTATUTO POLÍTICO

## TÍTULO PRELIMINAR

### **Artículo 1.- De la Comunidad de Euskadi**

Como parte integrante del Pueblo Vasco o Euskal Herria, los Territorios vascos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, así como los ciudadanos y ciudadanas que los integran, en el ejercicio del derecho a decidir libre y democráticamente su propio marco de organización y de relaciones políticas, y como expresión de su nacionalidad y garantía de autogobierno, se constituyen en una Comunidad vasca libremente asociada al Estado español bajo la denominación de Comunidad de Euskadi.

### **Artículo 2.- Territorio**

1. El ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi comprenderá los límites geográficos y administrativos que se corresponden con las actuales demarcaciones que constituyen los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.
2. Desde el respeto al principio democrático, podrán agregarse a la Comunidad de Euskadi los enclaves territoriales que, estando situados en su totalidad dentro de su territorio, se manifiesten, libre y democráticamente a favor de su incorporación, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - a) Que soliciten la incorporación los Ayuntamientos interesados.
  - b) Que lo acuerden los habitantes de los Municipios del enclave, mediante referéndum que deberá ser convocado al efecto, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
  - c) Que lo aprueben el Parlamento Vasco y las Cortes Generales del Estado.

### **Artículo 3.- Símbolos**

1. Euskadi dispondrá de símbolos propios de representación de su identidad nacional, tanto en el interior como en el exterior. Por Ley del Parlamento Vasco se regulará el uso y prelación de los símbolos políticos en Euskadi.
2. La bandera de Euskadi es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos que integran Euskadi.
3. Correspondrá al Parlamento Vasco aprobar las modificaciones que se estimen convenientes en relación con la denominación lingüística de Euskadi o de sus Instituciones propias. Asimismo corresponderá a las Instituciones respectivas de sus Territorios Históricos aprobar las modificaciones que estimen convenientes en relación con las denominaciones lingüísticas de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, y la de sus Instituciones Forales.

### **Artículo 4.- Ciudadanía y nacionalidad vasca**

1. Corresponde la ciudadanía vasca a todas las personas que tengan vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad de Euskadi. Todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, sin ningún tipo de discriminación, dispondrán en la Comunidad de Euskadi de los derechos y deberes que reconoce el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.
2. Se reconoce oficialmente la nacionalidad vasca para todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, de conformidad con el carácter plurinacional del Estado español. La adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad vasca, así como su acreditación,

será regulada por Ley del Parlamento Vasco ajustándose a los mismos requisitos exigidos en las Leyes del Estado para la nacionalidad española, de modo que el disfrute o acreditación indistinta de ambas será compatible y producirá en plenitud los efectos jurídicos que determinen las Leyes.

3. Nadie podrá ser discriminado en razón de su nacionalidad ni privado arbitrariamente de la misma.

#### **Artículo 5.- Diáspora vasca**

1. Todas las personas residentes en el exterior que hayan dispuesto de su última vecindad administrativa en la Comunidad de Euskadi, así como sus descendientes, si así lo solicitaran, podrán gozar, de conformidad con lo que dispongan las Leyes, tanto de la nacionalidad vasca como de los derechos políticos que corresponden a los ciudadanos y ciudadanas vascas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Instituciones vascas fomentarán desde una perspectiva integral los vínculos sociales, económicos y culturales con los miembros de las colectividades y centros vascos en el exterior. Por Ley del Parlamento Vasco se regularán las relaciones con los mismos, así como los derechos y prestaciones que se consideren oportunos.
3. A fin de prestar la asistencia necesaria a los miembros de las colectividades vascas en el exterior, las Instituciones vascas podrán formalizar convenios y tratados de cooperación con instituciones públicas y privadas de los países en los que se ubican.

#### **Artículo 6.- Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra**

1. La Comunidad de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer los vínculos políticos y las relaciones internas a nivel municipal y territorial que consideren más adecuadas para el desarrollo y el bienestar social, económico y cultural de sus ciudadanos y ciudadanas, sin más limitación que la propia voluntad de los mismos, expresada y ratificada de conformidad con los correspondientes ordenamientos jurídicos de ambas Comunidades.
2. A estos efectos, se podrán celebrar convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades para el desarrollo y la gestión de ámbitos de interés común, incluyendo, en su caso, la posibilidad de establecer instrumentos comunes de cooperación, si así fuera aprobado por sus respectivas Instituciones de autogobierno. El Estado respetará en todo caso la celebración de los convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades, no resultando, por tanto, de aplicación a dichas relaciones, lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución.
3. Si en el futuro, los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Euskadi y los de la Comunidad Foral de Navarra decidieran libremente conformar una estructura política conjunta, se establecerá, de común acuerdo, un proceso de negociación política entre las Instituciones respectivas para articular un nuevo marco de organización y de relaciones políticas que, en último término, deberá ser ratificado por la ciudadanía de ambas Comunidades.

#### **Artículo 7.- Relaciones con los Territorios vascos de Iparralde**

En el marco de la Unión Europea, se propiciará la firma de los Acuerdos y Tratados que sean precisos para que los Territorios y Comunidades vascas situadas a ambos lados de los Pirineos, puedan utilizar, de la forma más amplia y extensa posible, las potencialidades que ofrece la normativa actual o futura de cooperación transfronteriza para estrechar los especiales lazos históricos, sociales y culturales, entre la Comunidad de Euskadi y los Territorios y Comunidades vascos ubicados en el Estado

francés, incluyendo la capacidad de establecer instrumentos de cooperación a nivel municipal y territorial, desde el respeto a la voluntad de sus ciudadanas y ciudadanos respectivos.

#### **Artículo 8.- Euskera**

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
2. Las Instituciones vascas, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es Institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
5. Por ser el euskera patrimonio de otros Territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las Instituciones académicas y culturales, la Comunidad de Euskadi podrá formalizar los acuerdos o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los mismos, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

#### **Artículo 9.- Valores del Autogobierno vasco**

El ejercicio del autogobierno vasco se regirá por los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; por el reconocimiento y garantía de los derechos y deberes fundamentales recogidos en los cánones universales declarativos de los derechos humanos; así como por los principios esenciales del sistema político democrático y del estado de derecho.

#### **Artículo 10.- Derechos Humanos y Libertades**

1. De acuerdo con los valores del autogobierno vasco, y atendiendo al carácter prioritario de la defensa y protección de los Derechos Humanos y Libertades de todas las personas, el Parlamento Vasco desarrollará por Ley una Carta de Derechos y Deberes Civiles y Políticos de la ciudadanía vasca.
2. Asimismo una Ley del Parlamento Vasco regulará la creación de un Observatorio Vasco de Derechos Humanos y Libertades, como instrumento independiente para velar por la defensa de los derechos humanos y libertades de todas las personas, sin distinción.

#### **Artículo 11.- Derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía vasca**

1. Los ciudadanos y ciudadanas vascas son titulares de los Derechos y Deberes fundamentales establecidos en la Constitución; los derechos y obligaciones establecidos en los tratados de la Unión Europea, que les corresponden en cuanto a su condición de ciudadanos y ciudadanas europeas; así como de los derechos humanos, individuales y colectivos, reconocidos internacionalmente y, en particular, los recogidos expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:
  - a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.

- b) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social vasca.
  - c) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad, la seguridad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales.
  - d) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
  - e) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
  - f) Garantizarán el respeto a los derechos de las minorías existentes en su seno.
3. Se atribuye a las Instituciones vascas el desarrollo constitucional, en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, del ejercicio de los derechos y deberes fundamentales que garantizan la representatividad y participación de la ciudadanía en la vida política, económica y social, a través de los partidos políticos, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.
- A estos efectos, por Ley del Parlamento Vasco se establecerá el régimen de creación, reconocimiento, organización y extinción de partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en la Comunidad de Euskadi. Las Leyes Orgánicas del Estado garantizarán su interlocución y participación diferenciada ante las Instituciones y Órganos de la Administración del Estado.
4. Corresponde a la Comunidad de Euskadi la creación y regulación, por Ley del Parlamento Vasco, de la Institución del Ararteko como órgano singular designado y adscrito al mismo, que ejerce la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía vasca mediante la supervisión de la actividad de las Administraciones públicas, dando cuenta al propio Parlamento.

## **TÍTULO I.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA CON EL ESTADO ESPAÑOL Y SUS GARANTÍAS**

### **Capítulo Primero.- Del Estatus de Libre Asociación**

#### **Artículo 12.- Régimen de Libre Asociación**

Los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con su propia voluntad y con el respeto y actualización de los derechos históricos que contempla la disposición adicional primera de la Constitución, acceden al autogobierno mediante un régimen singular de relación política con el Estado español, basado en la libre asociación, desde el respeto y el reconocimiento mutuo, conforme se establece en el presente Estatuto Político, que constituirá a dichos efectos su norma institucional básica.

La aceptación de este Régimen de Libre Asociación no supone renuncia alguna de los derechos históricos del Pueblo Vasco, que podrán ser actualizados en cada momento en función de su propia voluntad democrática.

#### **Artículo 13.- Ejercicio democrático del Derecho a Decidir**

1. A los efectos del ejercicio democrático del derecho de libre decisión de los ciudadanos y ciudadanas vascas, del que emana la legitimidad democrática del presente Estatuto, las Instituciones de la Comunidad de Euskadi ostentan la potestad para regular y gestionar la realización de consultas democráticas a la ciudadanía vasca por vía de referéndum, tanto en lo que corresponde a asuntos de su ámbito competencial como a

las relaciones que desean tener con otros Territorios y Comunidades del Pueblo Vasco, así como en lo relativo a las relaciones con el Estado español y sus Comunidades Autónomas, y a las relaciones en el ámbito europeo e internacional.

2. Las Instituciones de la Comunidad de Euskadi regularán en su ámbito territorial el ejercicio del derecho a la consulta en referéndum mediante Ley del Parlamento Vasco, estableciendo, a tal efecto, las modalidades, el procedimiento a seguir en cada caso, las condiciones de validez de sus resultados y la incorporación de los mismos al ordenamiento jurídico.

3. Cuando en el ejercicio democrático de su libre decisión, los ciudadanos y ciudadanas vascas manifestaran, en consulta planteada al efecto, su voluntad clara e inequívoca de alterar íntegra o sustancialmente el modelo y régimen de relación política con el Estado español, así como las relaciones con el ámbito europeo e internacional, que se regulan en el presente Estatuto, las Instituciones vascas y las del Estado se entenderán comprometidas a garantizar un proceso de negociación para establecer las nuevas condiciones políticas que permitan materializar, de común acuerdo, la voluntad democrática de la sociedad vasca.

## **Capítulo Segundo.- De las Garantías del Autogobierno**

### **Artículo 14.- Principios de Relación Política con el Estado**

El régimen de relaciones entre la Comunidad de Euskadi y el Estado español que contempla el presente Estatuto se sujetará al establecimiento de un régimen de garantías jurídicas basado en los principios de lealtad institucional recíproca, cooperación y equilibrio entre poderes.

En virtud de la naturaleza de pacto político de este régimen de relaciones, el Estado deberá agotar todos los instrumentos de cooperación y de prevención de conflictos que se establecen en el presente Estatuto. En consecuencia, no resultará de aplicación unilateral, por parte del Estado, la previsión del artículo 155 de la Constitución, ni podrá dictar unilateralmente medidas coercitivas de cumplimiento obligatorio para la Comunidad de Euskadi.

### **Artículo 15.- Comisión Bilateral Euskadi-Estado**

1. Con carácter general, el Estado y la Comunidad de Euskadi garantizarán el empleo del mecanismo de consulta previa, así como las cartas de cooperación, que constituyen requerimientos que podrán dirigirse libremente las Instituciones entre sí a fin de recabar la información y colaboración necesarias para armonizar sus actuaciones respectivas y prevenir situaciones eventuales de conflicto.

2. Se constituye la Comisión Bilateral Euskadi-Estado, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno Vasco, que conocerá con carácter general de las relaciones institucionales de cooperación intergubernamental y que deberá armonizar la aplicación de los siguientes procedimientos singulares:

- a) Conocer e informar de los proyectos de Ley que afecten al desarrollo de los derechos y deberes fundamentales.
- b) Gestionar ante las Cortes Generales o el Parlamento Vasco requerimientos de cooperación normativa cuando se aprecie la tramitación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley que puedan vulnerar el régimen de relaciones y de reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Euskadi.

3. A esta Comisión bilateral le corresponderá, también, la coordinación y el

seguimiento de las actuaciones en materia de relaciones exteriores.

4. La Comisión Bilateral Euskadi-Estado ejercerá sus funciones sin perjuicio de los otros organismos específicos de coordinación para políticas y materias concretas previstas en el presente Estatuto.

#### **Artículo 16.- Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado**

Se establecen las siguientes medidas especiales de ordenación jurídica y procesal del Tribunal Constitucional en relación con la Comunidad de Euskadi:

1. Se crea una nueva Sala Especial del Tribunal Constitucional, que se constituirá en el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado, y conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con las Instituciones y Poderes de la Comunidad de Euskadi, absorbiendo a tal fin las facultades de entre las señaladas que correspondan al Tribunal en Pleno.

2. La Sala Especial del Tribunal Constitucional, constituida como Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado, estará integrada por seis magistrados. Los tres primeros serán designados por el Tribunal en Pleno, a propuesta del Senado, y entre los magistrados que ya se integran en el Tribunal. Los tres restantes serán de nuevo nombramiento, correspondiendo el mismo al Rey a propuesta del Parlamento Vasco, entre juristas vascos que requerirán las mismas condiciones de competencia como juristas que los magistrados del Tribunal. Actuará como Presidente de la Sala Especial uno de los magistrados de la misma por turno, que tendrá voto de calidad.

3. Se establece un nuevo procedimiento de conflicto de competencias negativo ante el Tribunal Constitucional, que tendrá como actor al Gobierno Vasco y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las Leyes en relación a la Comunidad de Euskadi. La Sentencia del Tribunal podrá, o bien declarar la improcedencia del requerimiento, o bien declarar su procedencia, estableciendo en tal caso un plazo dentro del cual se deberá ejercitar la atribución requerida.

4. Los Poderes e Instituciones de la Comunidad de Euskadi podrán ejercitar ante el Tribunal de Conflictos una acción constitucional al objeto de dirimir la afectación al autogobierno vasco de las Sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Se deducirá mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de tales Sentencias, a fin de que el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado resuelva sobre la producción de efectos por la Sentencia en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.

5. En virtud del presente Estatuto Político, en los procedimientos constitucionales en los que sean parte las Instituciones vascas se garantizará de modo singular el principio de equilibrio entre poderes, de modo que la impugnación por el Gobierno del Estado de las disposiciones normativas y resoluciones adoptadas por las Instituciones vascas no supondrá la suspensión automática de las mismas prevista con un carácter general en el artículo 161.2 de la Constitución.

### **Capítulo Tercero.- De la Modificación y Actualización del Estatuto Político**

#### **Artículo 17.- Procedimiento de modificación y actualización**

Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la regulación del ejercicio democrático del derecho a decidir, para la modificación y actualización de este Estatuto Político se atenderá al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco a propuesta de 1/5 parte de

- sus miembros, al Gobierno Vasco, o a las Cortes Generales del Estado.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco.
- c) Una vez aprobada, se iniciará un proceso de negociación entre las Instituciones Vascas y las del Estado, que deberá culminar en un plazo máximo de 6 meses.
- d) El acuerdo alcanzado, en su caso, deberá ser aprobado por el Parlamento Vasco y las Cortes Generales y ratificado definitivamente por la sociedad vasca, mediante referéndum convocado a tal efecto por el Gobierno Vasco.
- e) En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo, el Parlamento Vasco podrá solicitar al Gobierno Vasco que someta a la ratificación de la sociedad vasca mediante referéndum la propuesta inicialmente aprobada.
- f) Si la propuesta es ratificada por la sociedad vasca, se iniciará un nuevo proceso de negociación con las Instituciones del Estado para incorporar la voluntad democrática de la sociedad vasca al ordenamiento jurídico.

## **TÍTULO II.- DE LOS PODERES EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

### **Artículo 18.- Poderes de Euskadi**

1. Los Poderes de Euskadieman de su ciudadanía, a quién corresponde, en todo caso, la legitimidad de su articulación y su ejercicio a través de sus propias Instituciones de Autogobierno.
2. La Comunidad de Euskadi ejerce el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a través del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y de su Lehendakari, y de las Instituciones del Poder Judicial en Euskadi, desde el respeto al régimen foral privativo de los Territorios Históricos y de conformidad con los principios de independencia y separación de poderes que fundamentan el sistema democrático.
3. Las Instituciones vascas y las Instituciones del Estado ejercerán sus poderes respectivos en el ámbito que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, en un marco bilateral de cooperación y de respeto mutuo.

### **Capítulo Primero.- Del Poder Legislativo. El Parlamento Vasco**

#### **Artículo 19.- Funciones**

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa de la Comunidad de Euskadi, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las demás atribuciones y competencias que le encomienda este Estatuto, y de las atribuciones y competencias de las Instituciones Forales de los Territorios Históricos.
2. Corresponde, además, al Parlamento Vasco:
  - a) Designar los Senadores que han de representar a la Comunidad de Euskadi mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.
  - b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.
  - c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

## **Artículo 20.- Naturaleza, composición y régimen de elección**

1. El Parlamento Vasco es inviolable.
2. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.
3. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.
4. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.
5. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.
6. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial.
7. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Euskadi. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

## **Artículo 21.- Organización y funcionamiento**

1. El Parlamento Vasco elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones. El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros. El Parlamento aprobará su presupuesto y el estatuto de su personal.
2. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.
3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.
4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpellaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.
5. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante Ley, teniendo en cuenta que ésta es una materia que pertenece al ámbito competencial exclusivo de las Instituciones vascas.
6. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las Instituciones básicas de la Comunidad de Euskadi, a los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía, al régimen de relación y reparto competencial con los Territorios Históricos, ni al régimen electoral interior. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad en el Parlamento Vasco, convocado al efecto si no estuviese reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. La Cámara habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Asimismo, dentro del

mismo plazo citado, se podrá proceder a su tramitación como Proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia.

7. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Lehendakari, el cual ordenará la publicación de las mismas en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Euskadi” en el plazo de quince días desde su aprobación.

## **Capítulo Segundo.- Del Poder Ejecutivo. El Gobierno Vasco y el Lehendakari**

### **Artículo 22.- Naturaleza y funciones**

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de Euskadi.

### **Artículo 23.- Organización**

Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en el Lehendakari y Consejeros y Consejeras, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

### **Artículo 24.- Régimen de cese y responsabilidad**

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento del Lehendakari.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.
3. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
4. El Lehendakari y los miembros del Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Euskadi. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

### **Artículo 25.- El Lehendakari**

1. El Lehendakari será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey. El nombramiento del Lehendakari será efectivo tras su toma de posesión en un acto solemne, de acuerdo con las tradiciones y símbolos de identidad vascos.
2. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Lehendakari y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.
3. El Lehendakari designa y separa los Consejeros y Consejeras del Gobierno y dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación de la Comunidad de Euskadi.

## **Capítulo Tercero.- Del Poder Judicial. El Consejo Judicial Vasco**

### **Artículo 26.- Competencia y órganos jurisdiccionales**

1. La organización judicial vasca culminará en el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, que ostentará competencia en todo el territorio de la Comunidad de

Euskadi, y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, incluyendo los recursos de casación o la última instancia que proceda en todos los órdenes de la jurisdicción.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi se extiende a todos los órdenes, instancias y grados, independientemente del derecho aplicado, con la única excepción en el conjunto del Estado de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

3. En relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi, corresponderá al Tribunal Supremo, como órgano superior del Poder Judicial, la unificación de doctrina ante la aplicación del derecho de forma inequívocamente contradictoria, entre diversos órganos judiciales o respecto a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, así como el conocimiento de los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales de la Comunidad de Euskadi y los demás del Estado.

4. Asimismo en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi, las anteriores previsiones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que, en amparo y protección de los derechos fundamentales, corresponde al Tribunal Constitucional, así como al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede actual en Estrasburgo, de acuerdo con sus respectivas regulaciones en vigor.

### **Artículo 27.- Gobierno del Poder Judicial. El Consejo Judicial Vasco**

1. El gobierno del Poder Judicial en el ámbito de la Comunidad de Euskadi corresponde a la Institución vasca denominada Consejo Judicial Vasco, que ejercerá sus competencias y funciones en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial en el Estado con el fin de preservar los principios de unidad e independencia jurisdiccional. El Consejo Judicial Vasco desarrollará sus competencias sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Presidentes de los Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales con respecto a su propio ámbito orgánico.

2. El Consejo Judicial Vasco designará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y le corresponderán, asimismo, las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, así como la consulta e informe sobre las materias que afecten al Poder Judicial en la Comunidad de Euskadi. Del mismo modo, le compete al Consejo Judicial Vasco la aplicación de lo dispuesto en las Leyes del Parlamento Vasco de acuerdo con los criterios esenciales y sustantivos fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de selección, provisión, carrera, formación, régimen disciplinario y de retribuciones de Secretarios, Jueces, Magistrados y Fiscales en Euskadi, teniendo en cuenta a dichos efectos el carácter preferente del conocimiento del derecho vasco y del euskera.

3. El Consejo Judicial Vasco estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, que lo presidirá, y por un conjunto de miembros cuya composición y estatuto jurídico serán regulados mediante Ley del Parlamento Vasco, atendiendo a su competencia y a un criterio mixto que garantice la elección de una parte de los miembros entre Jueces y Magistrados que ejerzan sus funciones en la Comunidad de Euskadi.

### **Artículo 28.- Ministerio Fiscal**

1. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad de Euskadi se regulará mediante Ley del Parlamento Vasco, que le atribuirá la defensa de la legalidad en su conjunto, mediante el ejercicio de cuantas acciones le

encomienda el ordenamiento jurídico en todos los órdenes de la jurisdicción.

2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi será designado por el Consejo Judicial Vasco y ejercerá la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías y su organización en la Comunidad de Euskadi. Asimismo, le corresponderá la propuesta de nombramiento y de carrera de fiscales para su designación por el Consejo Judicial Vasco, así como las demás facultades propias del cargo.

### **Artículo 29.- Administración de Justicia**

1. La Comunidad de Euskadi ejercerá en su territorio todas las facultades ejecutivas y de carácter orgánico que especifique el ordenamiento jurídico en relación con la Administración de Justicia, en aplicación de los mismos principios y leyes procesales que rigen en el Estado al objeto de garantizar la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía.

2. La Justicia en la Comunidad de Euskadi será gratuita en los términos que establezca la Ley y, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos, de modo que tengan garantizado el derecho de defensa profesional e independiente en todos los procesos en que, conforme a la Ley, así se requiera.

3. La Comunidad de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de planta judicial, demarcaciones territoriales y fijación de su capitalidad, disponiendo a estos efectos de la facultad de crear nuevos juzgados y secciones, y de dotar a todos los órganos judiciales de los medios materiales, orgánicos y personales que sean precisos.

4. Por Ley del Parlamento Vasco se crearán los Cuerpos de funcionarios del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Euskadi y se establecerá su correspondiente estatuto jurídico y el régimen de su relación de servicio.

5. Se establecerá el marco preciso de cooperación entre el Gobierno Vasco y el Ministerio de Justicia para la ordenada gestión de la Administración de Justicia en la Comunidad de Euskadi y su coordinación con el ámbito estatal y europeo.

### **Artículo 30.- Policía Judicial**

La Policía Vasca o Ertzaintza, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio del Poder Judicial, en los términos que dispongan las Leyes procesales.

## **TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA E INSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

### **Capítulo Primero.- De las Instituciones Vascas**

#### **Artículo 31.- Instituciones vascas**

Las Instituciones Vascas ejercerán los poderes de la Comunidad de Euskadi, de conformidad con las atribuciones que les asigna el presente Estatuto y las Leyes. A los efectos de este Estatuto, tienen la consideración de Instituciones Comunes vascas el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco y el Lehendakari, y las Instituciones del Poder Judicial en la Comunidad de Euskadi.

Asimismo son Instituciones vascas las Instituciones Forales privativas de sus Territorios Históricos, las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

Del mismo modo, forman parte del marco institucional de la Comunidad de Euskadi sus Instituciones Municipales.

## **Artículo 32.- Capitalidad**

La designación de la Capital de la Comunidad de Euskadi, así como la Sede de sus Instituciones Comunes, se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

## **Capítulo Segundo- De la institucionalización y las relaciones internas**

### **Artículo 33.- Territorios Históricos**

1. Cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad de Euskadi podrá, en su seno, conservar y actualizar su organización e Instituciones privativas de autogobierno. De acuerdo con su tradición histórica, son instituciones forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.
2. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

### **Artículo 34.- Régimen de relación y reparto competencial**

1. Desde el respeto al régimen foral privativo de los Territorios Históricos, el sistema de relación y reparto competencial entre las Instituciones Comunes y Forales atenderá a los principios de colaboración, solidaridad, subsidiariedad y federalismo de ejecución.
2. Una Ley del Parlamento Vasco articulará el régimen de relación y el reparto de atribuciones y competencias entre las Instituciones Vascas para el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente Estatuto.
3. Se garantizará la conservación y actualización, atendiendo a criterios de mejora y modernización de su funcionalidad para las políticas públicas, de un marco competencial que constituya el régimen privativo de competencias de cada Territorio Histórico, de acuerdo con las siguientes materias:
  - a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones de autogobierno.
  - b) Demarcaciones Territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan de los límites del territorio.
  - c) Régimen Electoral Municipal.
  - d) Régimen de los bienes territoriales y municipales.
  - e) Carreteras y caminos.
  - f) Establecimiento y regulación, dentro de su territorio, del régimen tributario, así como la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los correspondientes tributos, en el marco de la potestad tributaria reconocida a las Instituciones vascas en el presente Estatuto y de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración que establezca el Parlamento Vasco.
  - g) Todas aquellas que le sean atribuidas por Ley del Parlamento Vasco.
4. Las Instituciones Forales tendrán autonomía financiera y presupuestaria y dispondrán de su propia Hacienda para el adecuado ejercicio y financiación de sus facultades y competencias. Asimismo, elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, que contendrán la totalidad de los ingresos y gastos de su actividad pública.
5. La coordinación y armonización de la Hacienda General de Euskadi con la Hacienda de las Instituciones Forales se llevará a cabo de conformidad con las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

### **Artículo 35.- Comisión Arbitral**

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las Instituciones comunes de la Comunidad de Euskadi y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una Comisión Arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del territorio interesado, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

### **Artículo 36.- Municipios Vascos**

Por Ley del Parlamento Vasco se establecerá el régimen jurídico y de competencias de los Municipios Vascos, y se regulará y protegerá su autonomía. La citada Ley Municipal atenderá a los principios básicos establecidos en la Carta Europea de Autonomía Local y comprenderá la garantía de participación en el marco vasco de relaciones institucionales y en la elaboración y coordinación de políticas públicas.

## **TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

### **Capítulo Primero.- Del ejercicio del Autogobierno vasco**

#### **Artículo 37.- Valores rectores del marco social y económico**

El autogobierno vasco se desarrollará en un marco social y económico de progreso ético que se sustenta en los siguientes valores:

- Un modelo de desarrollo sostenible.
- La igualdad efectiva de hombres y mujeres en todos los ámbitos.
- El bienestar y la calidad de vida de las personas.
- La libertad de empresa y la creación de riqueza.
- La participación en la empresa y la cooperación interempresarial.
- La justicia social y la solidaridad con las personas más desfavorecidas.
- El equilibrio y la cohesión territorial.
- La garantía de acceso de todas las personas a un sistema educativo, sanitario y de protección social adecuado y de calidad.
- El respeto a la pluralidad y la participación democrática de la sociedad civil.

#### **Artículo 38.- Derecho al buen gobierno y a la buena administración**

Los poderes públicos vascos velarán en el ejercicio de sus funciones por la interdicción de la arbitrariedad en las administraciones, el derecho al buen funcionamiento de las mismas y la función social de los fines político-administrativos en la gestión pública.

De acuerdo con ello, se garantizará a todos los ciudadanos y ciudadanas vascas el derecho al buen gobierno y a la buena administración, que se materializará mediante el desarrollo de los siguientes contenidos:

- El funcionamiento transparente de la administración, la información sobre los derechos y los procedimientos, el acceso a los registros públicos y la motivación suficiente en la actuación administrativa.
- La funcionalidad, eficacia y simplicidad de los procedimientos administrativos y la tramitación sin dilaciones indebidas.
- La aplicación de la presunción de que los administrados y administradas

actúan siempre de buena fé, salvo prueba en contrario a cargo de la administración.

- La correspondencia, en términos de eficiencia, entre el coste de los servicios públicos, su justificación social y los resultados obtenidos.
- El deber de las administraciones de velar en cada actuación por la aplicación de modelos de calidad, estableciendo instrumentos de evaluación externa de los servicios que prestan, más allá de los controles administrativos.
- La plena y eficaz responsabilidad por el funcionamiento administrativo que resulte deficiente, de acuerdo con las Leyes.

#### **Artículo 39.- Participación de la sociedad civil**

Los poderes públicos vascos establecerán los mecanismos adecuados para facilitar y estimular la participación ciudadana en los asuntos públicos, incluidos tanto el ámbito socioeconómico como también los ámbitos sociales, culturales y educativos, a través de los instrumentos que una Ley del Parlamento Vasco o las Leyes sectoriales del mismo determinen.

### **Capítulo Segundo.- Del Régimen General de Ejercicio del Poder Público**

#### **Artículo 40.- Ejercicio del Poder Público**

El Poder Público será ejercido en la Comunidad de Euskadi de conformidad con los principios básicos de relación y con la atribución de competencias que se establecen en el presente Estatuto.

#### **Artículo 41.- Principios de Relación Administrativa con el Estado**

Constituyen principios básicos de relación administrativa entre la Comunidad de Euskadi y el Estado español respecto al ejercicio de sus respectivas competencias o atribuciones, los siguientes:

- a) El intercambio de información, la coordinación y la cooperación, de acuerdo con la lealtad institucional y en el marco de los mecanismos de colaboración y de garantías recíprocas que se establecen en el presente Estatuto.
- b) El respeto y la no injerencia en el ejercicio de potestades y ámbitos competenciales respectivos, de conformidad con la asignación y el reparto que se recogen en el presente Estatuto.
- c) La subsidiariedad, a través del criterio de la Administración más idónea, respecto al ejercicio de todas las potestades públicas de ejecución.
- d) La armonización de actuaciones cuando se susciten divergencias entre las instituciones respectivas, sin perjuicio de la aplicación del sistema de garantías y procedimientos establecidos en este Estatuto.

#### **Artículo 42.- Las Políticas Públicas en el reparto competencial**

1. Para la asignación y reparto del Poder Público en la Comunidad de Euskadi se atenderá prioritariamente el criterio de atribución de políticas públicas, aplicándose el reparto por materias de forma subsidiaria y a los efectos de su incorporación en una política pública determinada.
2. Constituye una política pública, a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de materias competenciales y actividades administrativas sobre las que las Instituciones ejercen las potestades legislativas y de ejecución precisas para su plena conformación y desarrollo, en orden a prestar un servicio integral a los ciudadanos y ciudadanas vascas.

### **Artículo 43.- Atribución de potestades legislativas a las Instituciones vascas**

1. Correspondrá a la Comunidad de Euskadi ejercer en su ámbito territorial la potestad legislativa en todas aquellas políticas públicas y ámbitos competenciales no atribuidos expresamente al Estado en el presente Estatuto.
2. En las políticas públicas y ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo, dispondrá de la plena titularidad de las potestades normativa, legislativa y reglamentaria o de desarrollo. El Derecho emanado de las Instituciones vascas en dichos ámbitos será el único aplicable en la Comunidad de Euskadi, sin perjuicio, cuando proceda, de la aplicación directa del Derecho europeo, correspondiendo por tanto a las Instituciones vascas la transposición al propio ordenamiento jurídico de las disposiciones europeas que así lo requieran.
3. En virtud de este Estatuto, la aplicación en la Comunidad de Euskadi de las reservas de ámbitos materiales correspondientes a las Leyes Orgánicas del Estado, se entenderán sin perjuicio del respeto a la regulación por las Leyes vascas de las Instituciones y de las políticas públicas y ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo.

### **Artículo 44.- Atribución de potestades de ejecución a las Instituciones vascas**

1. En virtud de este Estatuto, con carácter general, corresponden a la Comunidad de Euskadi, dentro de su territorio, la potestad de ejecución de todas las políticas públicas, salvo en aquellas políticas públicas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
2. Las potestades de ejecución atribuidas a las Instituciones vascas se extenderán a todas las funciones ejecutivas, tanto de las Leyes estatales que correspondan como de las Leyes vascas, y comprenderán la potestad de dictar los reglamentos de desarrollo, ejecutivos y de organización de las Leyes, así como la completa gestión y administración de los servicios, incluida la función inspectora y revisora. A estos efectos, únicamente serán aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi las normas reglamentarias e instrucciones dictadas por las Instituciones vascas y sus correspondientes autoridades.
3. Las atribuciones y competencias de la Comunidad de Euskadi previstas en este Estatuto se entenderán referidas a su ámbito territorial. En el caso de que la regulación o el ejercicio de sus potestades por parte de las Instituciones vascas pudieran afectar a otros ámbitos territoriales externos, se arbitrarán los correspondientes convenios de cooperación y colaboración con las autoridades estatales o autonómicas que procedan.
4. El Estado garantizará el derecho de la Comunidad de Euskadi a designar representantes que participarán al máximo nivel rector en las autoridades administrativas independientes, instituciones financieras y empresas públicas españolas, cuya actuación incida, directa o indirectamente, en las competencias o intereses de Euskadi.

## **Capítulo Tercero.- De las Políticas Públicas exclusivas del Estado**

### **Artículo 45.- Políticas Públicas atribuidas al Estado en el ámbito de la Comunidad de Euskadi**

1. En su relación con la Comunidad de Euskadi, quedan reservadas al Estado bajo carácter exclusivo, las potestades legislativas y de ejecución que correspondan, en los términos que a continuación se establecen, a los efectos que requiera la elaboración,

ejecución y control de políticas públicas en los siguientes ámbitos:

- a) Nacionalidad española, extranjería y derecho de asilo, sin perjuicio del carácter compartido de las políticas de emigración e inmigración, en función de su incidencia en las políticas sectoriales exclusivas de la Comunidad de Euskadi.
  - b) Defensa y fuerzas armadas.
  - c) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
  - d) Sistema monetario.
  - e) Régimen aduanero y arancelario.
  - f) Marina mercante; abanderamiento de buques y matriculación de aeronaves; control del espacio aéreo.
  - g) Relaciones internacionales, sin perjuicio de las actuaciones con repercusión exterior que se reconocen a la Comunidad de Euskadi en este Estatuto.
2. Asimismo en su relación con la Comunidad de Euskadi, queda reservado al Estado dictar la legislación común en los ámbitos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones vascas para su desarrollo y adaptación a su derecho sustantivo, así como para su aplicación y ejercicio de las potestades de ejecución que correspondan.

De acuerdo con ello, corresponderá al Estado:

- a) Legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las particularidades del derecho sustantivo vasco.
- b) Legislación mercantil, sin perjuicio del desarrollo de las bases de las obligaciones contractuales de carácter mercantil, así como en su caso de las bases de los contratos y concesiones administrativas.
- c) Legislación civil, sin perjuicio del derecho privado civil foral o propio de Euskadi.
- d) Legislación de propiedad intelectual e industrial.
- e) Pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial.

## **Capítulo Cuarto.- De las Políticas Públicas exclusivas de la Comunidad de Euskadi**

### **Sección 1ª.- Políticas Públicas exclusivas de régimen general**

#### **Artículo 46.- Políticas de institucionalización y autogobierno**

Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de institucionalización y autogobierno. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Régimen privativo de autoorganización y funcionamiento, símbolos e Instituciones de autogobierno.
- b) Demarcaciones territoriales dentro de la Comunidad de Euskadi.
- c) Régimen electoral.
- d) Estatuto jurídico de los funcionarios.
- e) Procedimiento administrativo derivado del derecho y de la organización propia; expropiación forzosa, sistema de responsabilidad, patrimonio y régimen jurídico de todas las Administraciones públicas de la Comunidad de Euskadi.
- f) Asociaciones y Fundaciones.
- g) Derecho privado civil foral o propio de Euskadi, que incluirá:
  - La determinación del régimen de sujeción al mismo dentro de su Territorio.
  - La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles en el territorio de la Comunidad de Euskadi bajo dependencia administrativa o

judicial de las Instituciones vascas.

- La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.
- La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.

#### **Artículo 47.- Políticas educativas y culturales**

1. Corresponde a la Comunidad de Euskadi el desarrollo constitucional de los derechos y deberes fundamentales respecto al régimen jurídico de uso de las lenguas, los derechos de expresión y comunicación, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.
2. Para la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas educativas y culturales que le corresponden con carácter exclusivo a la Comunidad de Euskadi, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:
  - a) Enseñanza, tanto no universitaria como universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluído el aprendizaje permanente.
  - b) Formación Profesional, que incluirá todos los subsistemas de cualificación y formación profesional reglada, ocupacional y continua.
  - c) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
  - d) Defensa y protección del patrimonio cultural, artístico y monumental.
  - e) Artesanía.
  - f) Museos, bibliotecas y archivos.
  - g) Cinematografía, artes escénicas, deporte y espectáculos.
  - h) Régimen de prensa, radio, televisión y en general de todos los medios de comunicación social.
3. En relación a los aspectos sobre identidad y representación cultural de la Comunidad de Euskadi, el Estado garantizará el respeto a la representatividad internacional de la identidad vasca en todas las manifestaciones culturales de los ámbitos del deporte y de la industria, producción y creación literaria, artística, científica y técnica, incluyendo la representación de la Comunidad de Euskadi en órganos internacionales y la promoción exterior de la cultura vasca, para lo que podrá suscribir acuerdos con instituciones y organismos internacionales o de otros países.
4. Euskadi tiene derecho a disponer en el ámbito deportivo de sus propias selecciones nacionales, que podrán participar con carácter oficial en las competiciones internacionales.

#### **Artículo 48.- Políticas sociales y sanitarias**

Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sociales y sanitarias. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Sanidad interior y exterior.
- b) Ordenación farmacéutica, productos sanitarios y farmacéuticos.
- c) Asistencia social.
- d) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores.

- e) Régimen e Instituciones penitenciarias y de reinserción social.
- f) Desarrollo comunitario.
- g) Políticas de igualdad de género.
- h) Política infantil, juvenil y de tercera edad.
- i) Integración social y laboral de la inmigración.
- j) Políticas de protección a la familia.

#### **Artículo 49.- Políticas sectoriales económicas y financieras**

Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sectoriales económicas y financieras. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Defensa del consumidor y del usuario.
- b) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.
- c) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.
- d) Agricultura y ganadería.
- e) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- f) Pesca marítima y ordenación del sector pesquero, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
- g) Industria.
- h) Telecomunicaciones.
- i) Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.
- j) Investigación científica y técnica.
- k) Comercio interior y exterior; Ferias y Mercados; Denominaciones de Origen y Publicidad.
- l) Corporaciones de Derecho Público, en particular, Cofradías de Pescadores, y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- m) Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; régimen de Notarios, Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa, y Corredores de Comercio.
- n) Turismo, ocio y esparcimiento.
- o) Casinos, juegos y apuestas.
- p) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- q) Cooperativas y Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.
- r) Instituciones de crédito y Cajas de Ahorro.
- s) Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores.
- t) Estadística.

#### **Artículo 50.- Políticas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente**

1. Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Medio ambiente y ecología.
- b) Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes.
- c) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales, termales

y subterráneas.

d) Ordenación del territorio y del litoral.

e) Urbanismo y Vivienda.

2. En virtud de este Estatuto, constituirán bienes de dominio público de la Comunidad de Euskadi los recursos naturales ubicados en su territorio y, en particular, la zona marítimoterrestre de su litoral y sus playas, el mar territorial adjunto hasta el límite de doce millas, y los recursos naturales existentes en los mismos. Por Ley del Parlamento Vasco, que respetará las normas y tratados internacionales y los principios y objetivos esenciales de la legislación estatal, se regulará su administración, defensa y conservación.

### **Artículo 51.- Políticas de infraestructuras y transportes**

1. Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de infraestructuras y transportes. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

a) Ferrocarriles.  
b) Transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.  
c) Puertos, helipuertos y aeropuertos.  
d) Servicio Meteorológico.

e) Centros de Contratación y terminales de carga en materia de transporte.  
f) Obras Públicas.

g) Tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. En virtud de este Estatuto, serán de titularidad plena de la Comunidad de Euskadi todas las obras públicas e infraestructuras que se encuentren total o parcialmente en su territorio, independientemente de su calificación de interés general, incluidas todas aquellas que constituyen soporte de los sistemas de transporte y comunicaciones respecto de los tramos que se ubiquen o transcurran por su ámbito territorial.

3. Las Instituciones vascas coordinarán sus actuaciones y colaborarán con el Estado y con las Comunidades Autónomas a fin de salvaguardar sus intereses respectivos, aplicando la legislación específica sobre infraestructuras y obras públicas de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto.

### **Sección 2ª.- Políticas Públicas exclusivas de régimen específico**

#### **Artículo 52.- Políticas de Seguridad Pública**

1. En virtud de este Estatuto, corresponden a la Comunidad de Euskadi, para la protección de las personas y bienes, todas las funciones gubernativas y de seguridad que establezcan las Leyes, así como el régimen de su propia policía o Ertzaintza.

2. Quedan reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para su ejercicio en la Comunidad de Euskadi, única y exclusivamente, los servicios policiales asociados al control de las políticas públicas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en este Estatuto.

3. El mando supremo de la Ertzaintza corresponde al Lehendakari.

4. Una Junta de Seguridad, formada, en número igual, por representantes del Estado y de la Comunidad de Euskadi, garantizará la coordinación entre la Ertzaintza y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, respecto a aquellos delitos que afecten tanto a la Comunidad de Euskadi como al Estado.

### **Artículo 53.- Políticas socio-laborales y de empleo**

1. Se atribuyen a la Comunidad de Euskadi todas las potestades y funciones públicas necesarias para establecer y regular su ámbito socio-laboral propio. Ejercerá sus competencias en materia sociolaboral atendiendo a los derechos y obligaciones esenciales de trabajadores y empresarios definidos en los ámbitos estatal y europeo.
2. Corresponden a la Comunidad de Euskadi la potestad legislativa y la potestad de ejecución en materia laboral, de empleo, formación y prevención de riesgos laborales. A tal fin, la Comunidad de Euskadi podrá organizar, gestionar y tutelar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias citadas, incluida la función inspectora, sin perjuicio de la colaboración y cooperación con el Estado.
3. Las Instituciones Vascas serán competentes para determinar, dentro de su ámbito territorial, la representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales atendiendo a criterios estrictamente democráticos, así como el régimen y eficacia de la negociación colectiva, sin perjuicio del respeto a la voluntad pactada entre las organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad de Euskadi.
4. Las Instituciones vascas establecerán los oportunos instrumentos bilaterales con el Estado y la Unión Europea para la colaboración y cooperación en el ejercicio de las competencias en materia laboral. Las relaciones de carácter financiero derivadas del ejercicio de las mismas, incluida la participación en fondos de ámbito estatal o europeo, se sujetarán al sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto, atendiendo al principio de solidaridad.
5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias en materia laboral a criterios de participación democrática de las organizaciones sindicales y empresariales, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras y su formación continua a lo largo de toda la vida laboral.
6. El Consejo Vasco de Relaciones Laborales será la entidad consultiva de las Instituciones vascas en materia sociolaboral y constituirá el órgano de encuentro y diálogo permanente entre las organizaciones sindicales y las confederaciones empresariales en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, con el objetivo de fomentar la negociación colectiva y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos laborales. El Consejo Vasco de Relaciones Laborales gozará de personalidad jurídica propia e independiente para el desarrollo de sus atribuciones, que serán reguladas por Ley del Parlamento Vasco.

### **Artículo 54.- Políticas de Protección Social**

1. Los Poderes Públicos vascos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos y ciudadanas, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.
2. Corresponde a las Instituciones vascas la potestad de desarrollo de la legislación del Estado en materia de previsión social y de seguridad social, así como la gestión del sistema público de seguridad social en su ámbito territorial, que se ejercitara con un presupuesto propio y que incluirá la función recaudadora de las cotizaciones sociales devengadas en la Comunidad de Euskadi y la gestión del patrimonio ubicado en su territorio y afecto al sistema.
3. Las Instituciones vascas garantizarán el principio de unidad en la titularidad de los recursos del sistema de seguridad social del conjunto del Estado. A tal efecto, su participación financiera en el mismo se sujetará al sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto, en el que se regularán los flujos económicos y los mecanismos

de inspección que garanticen los principios de solidaridad y no discriminación con los ciudadanos y ciudadanas del conjunto del Estado.

4. La Comunidad de Euskadi podrá organizar y administrar dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias expresadas en este artículo y ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y Fundaciones en materia de seguridad social.

## **TÍTULO V.- DE LA ECONOMÍA, HACIENDA Y PATRIMONIO EN LA COMUNIDAD DE EUSKADI**

### **Capítulo Primero.- Del Ejercicio del Poder Público en el ámbito económico**

#### **Artículo 55.- Principios de Relación Económica con el Estado**

1. Las Instituciones vascas ejercerán las facultades y competencias reconocidas en el presente Título, de conformidad con el régimen de relación y reparto competencial establecido en este Estatuto y en las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

2. Por su parte, el Estado, en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, ajustará el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución a lo dispuesto en el presente Título.

3. Las relaciones de orden económico y financiero entre la Comunidad de Euskadi y el Estado derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades y competencias se desarrollarán de forma bilateral y deberán formalizarse mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, a través de las disposiciones legales o reglamentarias de carácter paccionado que correspondan.

4. Los conflictos y discrepancias que se susciten serán planteados y, en su caso resueltos, por una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes de las Instituciones de la Comunidad de Euskadi y del Estado. En el seno de esta Comisión Mixta se establecerán los oportunos instrumentos bilaterales para la coordinación, armonización y colaboración en el ejercicio de todas las facultades y competencias reconocidas en el presente Título y su adecuación a las Políticas Públicas del Estado y de la Unión Europea.

5. En particular, se arbitrarán los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones vascas en la Unión Europea, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente Título.

6. En los términos que se acuerden en virtud del procedimiento previsto en los apartados anteriores, los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente Título al principio de solidaridad, equilibrio económico territorial y al respeto y garantía de la libertad de circulación y establecimiento de las personas y de la libre circulación de bienes, capitales y servicios, sin que se produzcan efectos discriminatorios ni menoscabo de las posibilidades de la libre competencia empresarial.

### **Capítulo Segundo.- De la Ordenación económica y financiera de Euskadi**

#### **Artículo 56.- Ordenación y planificación de la actividad económica**

1. Correspondrá con carácter exclusivo a las Instituciones vascas la ordenación y planificación de la actividad económica y la promoción y fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con el derecho a la

propiedad privada y el respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

2. En orden al ejercicio de la iniciativa pública de las Instituciones vascas en la actividad económica, únicamente el Parlamento Vasco, mediante ley, podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y, asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general.

3. En el mismo sentido, respetando los principios esenciales de la legislación estatal, corresponderá al Parlamento Vasco regular la delimitación de la función social de la propiedad privada, así como cualquier limitación al ejercicio de los derechos inherentes a la misma por causa justificada de utilidad pública o interés social que, en cualquier caso, llevará aparejada la correspondiente indemnización.

4. El Estado arbitrará los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones vascas en la planificación de la actividad económica de ámbito suprateritorial.

5. Las Instituciones vascas participarán, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal en su ámbito territorial y designarán, de común acuerdo con el Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, órganos de control, instituciones financieras y empresas públicas del Estado y, en su caso, de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda al ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi.

6. A las Instituciones vascas les corresponderá la potestad legislativa y de ejecución sobre defensa de la competencia, constituyendo a tal efecto el organismo encargado de su salvaguarda, que deberá coordinar su actuación con el Tribunal de Defensa de la Competencia del Estado y con los organismos europeos e internacionales encargados de dicha materia.

7. El Consejo Económico y Social Vasco constituirá el órgano consultivo de las Instituciones vascas con el fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica de la Comunidad de Euskadi. El Consejo gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad e independencia para el ejercicio de sus funciones. Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición y funciones.

### **Artículo 57.- Sistema financiero**

1. Correspondrá con carácter exclusivo a las Instituciones vascas la regulación y supervisión del sistema financiero de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con los principios básicos de la legislación mercantil del Estado relativos a la ordenación del crédito, banca y seguros y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de régimen aduanero y arancelario y sistema monetario.

2. La Comunidad de Euskadi participará y designará, de común acuerdo con el Estado, sus propios representantes en las instituciones y organismos de control del sistema financiero estatal y, en su caso, de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda a su ámbito territorial.

## **Capítulo Tercero.- De la Hacienda y Patrimonio de Euskadi**

### **Artículo 58.- Hacienda General de Euskadi**

1. La Hacienda General de Euskadi estará constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza económica cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Euskadi.

2. El Parlamento Vasco regulará mediante Ley las materias propias de la

Hacienda General de Euskadi.

3. Los ingresos de la Hacienda General de Euskadi estarán constituidos por:
  - a) Las aportaciones que efectúen las Instituciones Forales como contribución al sostenimiento de todas las cargas generales de la Comunidad de Euskadi, de conformidad a lo que disponga una Ley del Parlamento Vasco.
  - b) Los rendimientos de los tributos propios que establezca el Parlamento Vasco, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
  - c) El producto de las tasas, prestaciones patrimoniales y otros derechos económicos por la utilización del dominio público.
  - d) Los recargos que el Parlamento Vasco pudieran establecer sobre los tributos de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.
  - e) Las transferencias de la Unión Europa.
  - f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
  - g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
  - h) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda realizadas en virtud de la potestad reconocida en este Estatuto.
  - i) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto y en las Leyes del Parlamento Vasco.
4. La Comunidad de Euskadi, en el ámbito de su competencia y en relación con su Hacienda General, dispondrá de las mismas prerrogativas reconocidas al Estado.

#### **Artículo 59.- Presupuestos Generales de Euskadi**

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Euskadi tendrán carácter anual, contendrán la totalidad de los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco.
2. Una Ley del Parlamento Vasco regulará la elaboración, examen, enmienda, aprobación, modificación, ejecución, liquidación y control de los Presupuestos Generales, así como su posible prórroga.
3. La coordinación y armonización de la política presupuestaria de la Comunidad de Euskadi con la del Estado a los efectos de garantizar la estabilidad económica y presupuestaria se llevará a cabo de conformidad con los principios e instrumentos de relación económica establecidos en este Estatuto.

#### **Artículo 60.- Autonomía financiera**

1. La Comunidad de Euskadi tendrá autonomía fiscal y financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias reconocidas en el presente Estatuto.
2. La actividad financiera de la Comunidad de Euskadi se coordinará y armonizará con la del Estado de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto. De acuerdo con ello, se establecerán las formas de colaboración financiera entre la Comunidad de Euskadi y el Estado y, en especial, para determinar la aportación de aquélla a las cargas generales del Estado, su participación en los ingresos del Estado y la colaboración en la política de inversiones públicas.
3. La Comunidad de Euskadi contribuirá a la financiación de las cargas generales correspondientes a las políticas ejercidas por el Estado en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, mediante la aportación de un cupo global en el marco del Concierto Económico. Para el señalamiento de este cupo global, se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos por el Gobierno

Vasco, y de otra parte por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

#### **Artículo 61.- Potestad tributaria**

1. La Comunidad de Euskadi tiene potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio sistema y régimen tributario, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio y que estará inspirado en los principios de igualdad y progresividad.
2. En el marco de los tratados y convenios internacionales y de las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, corresponderá a las Instituciones vascas competentes, la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos, con excepción de aquéllos que, en virtud de tales normas, sean de ámbito estatal o europeo.
3. Los tributos estatales no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por la Comunidad de Euskadi y, previo acuerdo mutuo, podrán ser objeto de cesión total o parcial a las Instituciones vascas.
4. El Estado no podrá en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados en el territorio de la Comunidad de Euskadi o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
5. Asimismo, las Instituciones vascas competentes podrán, dentro de su ámbito territorial, establecer y regular recargos sobre los tributos estatales siempre que no desvirtúen la naturaleza o estructura de los mismos.

#### **Artículo 62.- Crédito y Deuda Pública**

1. Las Instituciones vascas podrán emitir deuda pública o contraer crédito en los términos que establezca, mediante Ley, el Parlamento Vasco.
2. La Deuda Pública de la Comunidad de Euskadi y los títulos de carácter equivalente emitidos por las Instituciones vascas tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

#### **Artículo 63.- Patrimonio**

1. El Patrimonio de la Comunidad de Euskadi integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las Instituciones vascas en virtud del presente Estatuto.
2. El Parlamento Vasco resolverá sobre las Instituciones vascas a quienes corresponderá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.
3. El Parlamento Vasco regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los bienes comunales, respetando los principios esenciales de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado, las concesiones administrativas, respetando las bases de las obligaciones contractuales, y la administración, defensa y conservación del Patrimonio de la Comunidad de Euskadi.
4. Las Instituciones vascas garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Euskadi y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

#### **Artículo 64.- Tribunal Vasco de Cuentas Públicas**

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo y único órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público de la

Comunidad de Euskadi.

2. Como órgano dependiente directamente del Parlamento Vasco, ejerce sus funciones por delegación de éste y con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad de Euskadi.

3. Los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

4. Una Ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones, así como las garantías y procedimiento de su función fiscalizadora y del enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

## **TÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA CON EL ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL**

### **Capítulo Primero.- De las Relaciones con Europa**

#### **Artículo 65.- Unión Europea**

1. El Estado incorporará los compromisos derivados del presente Estatuto a los Tratados de la Unión Europea en los términos que corresponda, en orden a garantizar su reconocimiento y respeto en el ámbito europeo.

2. De conformidad con la normativa comunitaria europea, la Comunidad de Euskadi dispondrá de representación directa en los órganos de la Unión Europea. A tal efecto, el Gobierno español habilitará los cauces precisos para posibilitar la participación activa del Gobierno Vasco en los diferentes procedimientos de toma de decisiones de las Instituciones Comunitarias en aquellos asuntos que afecten a sus competencias.

Asimismo, los representantes de las Instituciones vascas formarán parte de las delegaciones del Estado en el Consejo de Ministros de la Unión Europea en todos aquellos asuntos que afecten al contenido de las políticas públicas que les son exclusivas.

3. El Gobierno Vasco y el Gobierno español arbitrarán los sistemas de coordinación precisos que garanticen la participación efectiva de la Comunidad de Euskadi en la elaboración, programación, distribución y ejecución de los diferentes fondos comunitarios.

4. Correspondrá a las Instituciones vascas la transposición de las Directivas Comunitarias en el ámbito de sus competencias.

5. El Estado garantizará el acceso de las Instituciones vascas al Tribunal Europeo de Justicia, en tanto en cuanto no se encuentre previsto su acceso directo en la normativa Europea.

6. La Comunidad de Euskadi constituirá una circunscripción electoral única en el ámbito de las elecciones al Parlamento Europeo.

#### **Artículo 66.- Cooperación Transfronteriza e Interregional Europea**

Las Instituciones vascas, en aplicación del principio de subsidiariedad, promoverán la cooperación transfronteriza e interregional en el ámbito de la Unión Europea, como instrumento básico sobre el que edificar la construcción de una Europa basada en el reconocimiento de sus diferentes pueblos y colectividades regionales como factor de enriquecimiento cultural y de profundización democrática.

## **Capítulo Segundo.- De las Relaciones Exteriores**

### **Artículo 67.- Representación exterior**

1. Las Instituciones Públicas Vascas desarrollarán fuera del Territorio de la Comunidad de Euskadi la actividad necesaria para la defensa y la promoción de los intereses de los ciudadanos y ciudadanas vascas, pudiendo suscribir, a tal efecto, acuerdos, convenios y protocolos con instituciones y organismos internacionales, en los ámbitos de su propia competencia.
2. A tal fin, la acción exterior del Gobierno Vasco contará con los recursos humanos y materiales necesarios, incluyendo, en su caso, la creación de delegaciones y oficinas de representación en el exterior, cuyo estatuto será regulado por Ley del Parlamento Vasco.
3. La Comunidad de Euskadi podrá tener presencia directa en todos aquellos organismos internacionales cuya propia regulación de acceso y participación así lo permita y, en especial, en los relacionados con la lengua, la cultura, la paz, la defensa de los derechos humanos y la cooperación, el desarrollo sostenible y el medio ambiente.
4. Los Centros Vascos en el exterior tendrán reconocimiento oficial y constituirán un instrumento esencial para el mantenimiento de los vínculos de la Comunidad de Euskadi con los miembros de las comunidades vascas en el exterior, así como para el desarrollo y fomento de las relaciones comerciales, culturales, políticas e institucionales con los países en los que éstos se ubican.

### **Artículo 68.- Tratados y Convenios Internacionales**

1. La formalización por parte del Gobierno español de tratados y convenios internacionales que supongan una alteración o restricción de las competencias recogidas en el presente Estatuto Político exigirá la autorización previa de las Instituciones Comunes vascas.
2. El Gobierno Vasco participará, en cuanto parte implicada, en el desarrollo de las negociaciones de tratados y convenios internacionales desarrollados por el Gobierno español, así como en los proyectos de legislación aduanera, en tanto afecten a materias de interés específico para la Comunidad de Euskadi.
3. La Comunidad de Euskadi ejecutará los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a sus atribuciones y competencias.

## **Capítulo Tercero.- De la Cooperación al Desarrollo**

### **Artículo 69.- Solidaridad y Cooperación al Desarrollo**

La Comunidad de Euskadi podrá desarrollar una política propia de solidaridad y de cooperación con los países en vías de desarrollo, estableciendo a tal efecto los programas y acuerdos pertinentes con los países y zonas destinatarias, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulte preciso para garantizar la efectividad y eficacia de las políticas de cooperación.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto, la Comunidad de Euskadi asumirá materialmente y comenzará a ejercer en plenitud todas las potestades, funciones y servicios sin excepción que le corresponden conforme a su régimen de autogobierno, todo ello sin perjuicio de la continuidad en el

ejercicio y de la subrogación plena en las que ya tiene asumidas la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Dentro de dicho plazo de seis meses, una Comisión Mixta de Transferencias integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, por una sola vez y de modo definitivo, establecerá los acuerdos que procedan a fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos y traspasar los medios personales y materiales de titularidad del Estado, que quedarán, respectivamente, integrados en la Comunidad de Euskadi o bajo su titularidad plena conforme a su régimen de autogobierno. A dichos efectos, se considerará que las actas de la Comisión Mixta y los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales del Estado serán suficientes para la titulación e inscripción de los bienes en los Registros Oficiales correspondientes.

En el seno de la Comisión Mixta citada, se aprobarán los acuerdos financieros y se procederá a la regularización de flujos financieros que correspondan entre la Comunidad de Euskadi y el Estado.

La falta de acuerdo en la Comisión Mixta no impedirá a la Comunidad de Euskadi el ejercicio de las atribuciones o competencias asumidas, que las podrá ejercer con sus propios medios y recursos financieros, sin perjuicio de poder reclamar con posterioridad al Estado ante el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi los daños y perjuicios que se hayan podido derivar del retraso en proceder al traspaso debido.

3. A la entrada en vigor del presente Estatuto, permanecerá vigente el derecho actualmente aplicable en la Comunidad de Euskadi en tanto no se promulgue el derecho propio del mismo, cuando corresponda conforme a su régimen de autogobierno.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El modelo y régimen de relación política entre la Comunidad de Euskadi y el Estado español regulado en el presente Estatuto Político sucederá y sustituirá, a su entrada en vigor, al que fuera aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

ESTATUT D'AUTONOMIA DE CATALUNYA  
(ESTATUT DE NURIA)  
TEXT PLEBISCITAT PEL POBLE CATALÀ:

La Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya, en la redacció del projecte únic d'Estatut, ha partit del dret que té Catalunya, com a poble, a l'autodeterminació, de la restauració de la unitat catalana en proclamar-se la República i de l'estat de dret creat pels decrets de 21 d'abril i de 9 de maig d'aquest any.

Restaurada la Generalitat i organitzada la Diputació provisional, havia de procedir aquesta a fixar les facultats reservades al Poder Central de la República i les que es consideraran privatives i indispensables per al Govern de Catalunya. I així ho ha fet en aquest projecte d'Estatut, en el qual, per a la més perfecte atribució de facultats, han estat distingides la legislació i l'execució per determinar aquells serveis mixtos que requereixen una legislació comuna i una execució peculiar encomanada a la Generalitat.

Els decrets de 21 d'abril i 9 de maig no exigeixen res més, i reserven, per tant, a la Diputació de la Generalitat, una vegada acceptat per les Corts Constituents l'Estatut de Catalunya, l'estructuració exclusiva del propi Govern. És evident, però, que, en fer la partió de facultats, calia comprendre els recursos econòmics en la partió, així com fixar les regles per a la transmissió de funcions en el període transitori i per a resoldre els conflictes possibles entre ambdós poders en l'esdevenidor.

La Diputació provisional ha cregut que, en destacar la personalitat política de Catalunya, havia de precisar el compromís amb la República espanyola de dar-se un règim purament democràtic, i marcà les línies fonamentals de la seva estructuració. En aquesta proferta, que ningú no li exigia, han de veure les Corts Constituents de la República l'amor que posa Catalunya en la defensa de la llibertat que tots els pobles d'Espanya han conquerit per la revolució del 14 d'abril.

La voluntat de Catalunya no resulta expressada del tot en els articles de l'Estatut, i les seves reserves obligades vénen d'anhels fervorosament manifestats per l'opinió pública, pel que toca a l'estructuració general de l'Estat, a l'escola primària, a l'exèrcit i a la defensa de la pau.

Catalunya vol que l'Estat espanyol s'estructuri d'una manera que fes possible la federació entre tots els pobles hispànics, ja establerta de moment per mitjà d'estatuts particulars com el nostre, ja d'una manera gradual.

El nostre poble vol que l'Escola sigui profundament transformada segons els mètodes emprats per les nacions més avançades, en la qual l'infant aprengués a ésser un bon ciutadà i l'amor puríficés en ell el sentiment de solidaritat humana del ròssec que hi deixen les diferències socials.

Aquest anhel, però, si no troba la seva realització en l'Estatut, podrà lliurement esplaïar-se en la nostra constitució interna; mentre que els anhels de Catalunya pertocants a l'exèrcit i a la pau, si ara no els exposàvem aquí, essent atribuïts a la competència del poder de la República, restarien ofegats en el cor i en el pensament.

El poble de Catalunya, no com a una aspiració exclusiva, sinó com a una redempció de tots els pobles d'Espanya, voldria que la joventut fos alliberada de l'esclavatge del servei militar. No és aquest el lloc a propòsit per a articular la realització tècnica d'aquest sentiment, però és notori que, entre els pobles més lliures del món, cada dia augmenten els que han sabut conjuminar la defensa de la pàtria per tots llurs fills, en temps de guerra, amb l'organització d'un exèrcit voluntari que no sigui fàcil instrument de tirania en temps de pau.

Els pobles d'Espanya, que són els més nous en la comunió de les nacions lliures, on entraren per una revolució sense altra empenta que la viril i irresistible reivindicació de la pròpia sobirania en les urnes electorals, voldríem els catalans que fessin en la Constitució de la República la declaració més humana a favor d'aquesta aspiració universal que és la pau entre les nacions. Ni el nostre cor ni el nostre pensament estan embrollats per cap aspiració imperialista, ni estem sota l'amenaça de cap enemic secular. Prohibim, doncs, i condeminem, en la nostra Constitució, les guerres ofensives, i, com a fórmula la més eficaç per a la consagració d'aquest principi, declarem que cap ciutadà no podrà ésser compel·lit a prestar el servei militar part d'allà de les fronteres de la pàtria.

El Govern de Catalunya serà exercit d'acord amb les disposicions següents:

## TÍTOL I

### *Del territori i dels ciutadans de Catalunya*

Art. 1r. Catalunya és un Estat autònom dintre la República espanyola.

Els representants a les Corts de la República seran elegits d'acord amb les lleis generals.

Art. 2n. El Poder de Catalunya emana del poble i el representa la Generalitat.

Art. 3r. La Generalitat de Catalunya s'estén al territori que han format fins suara les províncies de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona.

Art. 4t. Si altres territoris manifesten el desig d'agregar-se al de Catalunya, caldrà:

a) Que ho demanin les tres quartes parts dels Municipis del territori que desitgi ésser agregat.

b) Que ho acordin els habitants d'aquell territori per plebiscit dintre els termes municipals respectius en forma d'eleccions generals.

c) Que ho aprovi el Parlament de Catalunya i el Parlament de la República.

Art. 5è. La llengua catalana serà l'oficial a Catalunya, però en les relacions amb el Govern de la República serà oficial la llengua castellana.

L'Estatut interior de Catalunya garantirà el dret dels ciutadans de llengua materna castellana a servir-s'n personalment davant els tribunals de justícia i davant els òrgans de l'administració.

Així mateix, els ciutadans de llengua materna catalana tindran el dret d'usar-la en llurs relacions amb els organismes oficials de la República a Catalunya.

Art. 6è. El poble exercirà el seu poder per mitjà dels organismes polítics de la Generalitat, d'acord amb aquest Estatut i amb la Constitució de la República espanyola.

Art. 7è. El poble expressarà la seva voluntat per mitjà de les eleccions i del plebiscit.

Art. 8è. Els drets individuals dels ciutadans seran almenys els que fixarà la Constitució de la República espanyola.

Art. 9è. Tindran la condició de ciutadans de Catalunya els que la tinguin avui, i l'adquiriran aquells que per raó de residència guanyin veïnatge administratiu.

## TÍTOL II

### *Atribucions del poder de la República i de la Generalitat de Catalunya*

Art. 10. Correspon al Poder de la República la legislació exclusiva i l'execució directa en les funcions següents:

- a) Les relacions internacionals i amb l'Església.
- b) El Règim aranzelari i les Duanes.
- c) L'Exèrcit, la Marina de guerra, l'Aviació militar i la defensa del país.
- d) La declaració de guerra, el restabliment de la pau i la fixació de les fronteres de la República.
- e) La fixació dels drets constitucionals i de les condicions per a ésser espanyol.
- f) Les Finances de la República.
- g) L'abanderament de la marina mercant i la illuminació de costes.
- h) El sistema monetari i la circulació fiduciària.
- i) Els Correus, els Telègrafs, els Cables i les Ràdiocomunicacions.
- j) Les Colònies i els protectorats.
- k) La Sanitat exterior.
- l) La Immigració i l'Emigració; els passaports i l'extradicció.

Art. 11. Correspon al Poder de la República la legislació, i a la Generalitat l'execució, en les funcions següents:

a) Legislació penal, mercantil, obrera i processal. Quant a legislació civil, les formes legals del matrimoni i l'ordenació del Registre civil.

b) Ferrocarrils, canals i altres obres públiques d'interès general. Seran considerats d'interès general els ferrocarrils, els canals i les obres públiques que s'estenguin més enllà del territori de Catalunya. Podran, no obstant, ésser considerats d'interès local els que, radicant principalment en el territori de Catalunya, no penetrin més enllà d'una província limítrofe.

c) Règim i concessió d'aprofitaments hidràulics del riu Ebre que afectin l'interès general.

d) Establiment de les línies de transmissió d'electricitat d'interès general, entès aquest en el sentit fixat en la lletra b.

e) Assegurances generals i socials.

f) Recaptació de tributs i monopolis de la República.

g) Legislació minera, d'aigües, caça i pesca.

h) Propietat literària, industrial i artística.

i) Règim de premsa, d'associacions i de reunions i tota mena d'espectacles públics.

j) Dret d'expropiació.

k) Pesos i mesures i contrastació de metalls preciosos.

Art. 12. La Generalitat de Catalunya podrà dictar lleis i reglaments de vigència transitòria sobre les matèries enumerades en l'article anterior, mentre el Poder de la República no ho faci, els quals quedaràn sense efecte quan, d'acord amb les facultats constitucionals, legisli el Poder de la República.

Art. 13. Corresponderà a la Generalitat de Catalunya la legislació exclusiva i l'execució directa en les funcions següents:

a) L'ensenyament en tots els seus graus i ordres, i els serveis d'Instrucció pública, Belles Arts, Museus, Arxius, Biblioteques i Conservació de monuments. Per a la concessió de títols professionals que hagin de tenir validesa en tot el territori de la República, els programes i ensenyaments escolars hauran de satisfer els mínims assenyalats per la legislació general.

b) El règim municipal i la divisió territorial de Catalunya. La llei de règim local reconeixerà als organismes locals plena autonomia per al govern i direcció de llurs interessos peculars, i els concedirà recursos propis per a atendre els serveis que s'guin de llur competència.

c) La regulació del Dret civil i la legislació hipotecària, amb l'excepció assenyalada a l'apartat a de l'art. 11.

d) L'organització dels Tribunals que administraran la justícia en el territori de Catalunya.

Els Tribunals de Catalunya resoldran en totes les instàncies en els assumptes civils i mercantils, i en els contencioso-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat executats en ús de les funcions que li són totalment atribuïdes per aquest Estatut.

Els Tribunals de justícia també administraran la justícia en matèria penal, i entendran en els recursos contencioso-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat realitzats en l'exercici de les funcions que li atribueix l'art. 11 d'aquest Estatut. Però contra les sentències que dictaran els Tribunals de Catalunya en aquests assumptes, es podrà interposar el recurs de cassació o aquell que permetin les lleis de la República.

e) L'ordenació de l'exercici de la fe pública i els nomenaments dels Registradors de la propietat i dels notaris en el territori de Catalunya.

f) La legislació i execució de ferrocarrils, camins, canals, ports i altres obres públiques de Catalunya, llevat, quant'a la legislació, les d'interès general, d'acord amb la lletra b de l'art. 11.

g) Els serveis forestals i els agrònoms i pecuaris, sindicats i cooperatives agrícoles, política i acció social agràries.

h) La Beneficència i la Sanitat interior.

i) La Policia i l'ordre interior. La Generalitat podrà requerir, per a aquesta finalitat i en la forma legal, l'auxili de l'Exèrcit de la República. L'auxili sollicitat cessarà quan la Generalitat ho acordi.

j) L'organització dels serveis d'aviació civil i de ràdiodifusió a Catalunya.

k) L'establiment i l'ordenació de centres de contractació de mercaderies i valors.

l) Cooperatives i mutualitats i pòsits.

m) Emissió d'emprèstits i tresoreria de la Generalitat.

n) Les matèries concernents exclusivament a la vida interior de Catalunya, respecte a les quals no tingui reservades la legislació, o la legislació i execució, el Poder de la República.

### TÍTOL III

#### *De la Generalitat de Catalunya*

Art. 14. La Generalitat serà integrada pel Parlament, pel President de la Generalitat i el seu Consell, i pel Tribunal Superior de Justícia.

Les lleis interiors de Catalunya ordenaran el funcionament d'aquests organismes d'acord amb els articles del present títol.

Art. 15. El Parlament, que exercirà les funcions legislatives, serà elegit pel temps que determinarà l'Estatut interior, per sufragi universal i directe.

Els Diputats al Parlament de Catalunya seran inviolables en la mateixa forma i amb les mateixes garanties que s'aplicaran als membres del Parlament de la República.

Art. 16. El President de la Generalitat tindrà la suprema representació de Catalunya, especialment en les seves relacions amb el Poder de la República, i la representació, dintre Catalunya, del Poder de la República, en totes aquelles funcions l'execució directa de les quals no sigui reservada a aquell Poder en l'art. 10 d'aquest Estatut. El President de la Generalitat serà elegit pel Parlament de Catalunya.

Art. 17. El Consell exercirà les funcions executives. Serà Conseller en cap el President de la Generalitat, el qual podrà delegar temporalment les funcions executives, però no les de representació, en un dels Consellers. Els Consellers seran designats i podran ésser separats pel President. El President i els Consellers són responsables davant el Parlament.

Art. 18. El Tribunal Superior de Justícia, d'acord amb les lleis votades pel Parlament, regirà l'administració de justícia. Serà

independent del poder executiu i elegit pel Parlament o d'acord amb les lleis que aquest aprovarà.

### TÍTOL IV

#### *De les finances*

Art. 19. Catalunya contribuirà al pagament del serveis generals de la República (inclosos els interessos i amortització del Deute de l'Estat espanyol) amb el producte de les contribucions indirectes, amb el rendiment de les propietats i drets de l'Estat que aquest no li transmeti, amb els beneficis que s'obtindran dels monopolis i amb els arbitrís per serveis retribuïts.

Són considerades tributacions indirectes en el Pressupost actual: a) La renda de duanes; b) la renda d'alcohols; c) l'impost sobre la xicoira; e) l'impost sobre el transport de viatgers i de mercaderies.

S'exceptuarà d'aquesta atribució de l'impost de transports, el que es cobri en els ferrocarrils i carreteres d'interès local. Els vehicles, però, circularan lliurement sense duplicar llur tributació, qualsevol que sigui el territori on els pertoqui de tributar.

Són rendiments de propietats i drets de l'Estat en el Pressupost actual: f) el donatiu de la clerecia i de les monges; g) les propietats i drets de l'Estat que aquest no traspassarà a Catalunya; h) els reintegraments d'exercicis tancats en llur totalitat, si procedeixin de liquidacions anteriors al 31 de desembre de 1931, i només els que provindran de tributacions pertanyents a la República en l'esdevenidor; i) publicacions oficials de la República.

Són beneficis de monopolis en el Pressupost actual: j) els provenents de la circulació fiduciària i els dels Bancs d'Espanya i Hipotecari; k) els dels tabacs; l) els dels llumins de tota mena; m) els dels explosius; n) els de la sal; o) els de la loteria; p) els de la Casa de la Moneda; q) els dels petroliers; r) els dels telèfons.

Són arbitrís per serveis retribuïts en el Pressupost actuals: s) els que graven els ports francs de Canàries; t) els drets obvencionals dels Consolats; u) els de Correus i Telègrafs; v) els establiments penals; x) les quotes militars i les multes; z) tots aquells altres arbitrís que en forma directa o en paper timbrat siguin pagats com a retribució de serveis a càrrec de les finances de la República.

Art. 20. La Hisenda del Govern de la República cedirà a la Hisenda catalana, amb les limitacions i condicions fixades en aquest Estatut, les contribucions directes que actualment percep

en les quatre províncies catalanes, i no imposarà en el temps a venir, a Catalunya, noves contribucions directes.

Són considerades contribucions directes en el Pressupost actual:

a) La contribució territorial, rústica i urbana, amb els recàrrecs que es cobren damunt d'ella.

b) La contribució industrial i de comerç amb els recàrrecs que es cobren damunt d'ella.

c) La contribució sobre utilitats de la riquesa mobiliària, llevat la que grava els sous actius i passius del personal al servei de la República i l'epígraf primer de la tarifa segona. Les societats tributaran en el territori on tindran establert llur comerç o llur indústria; i, si tenen el domicili en un altre lloc, només pagaran en aquest per les utilitats dels consellers, directors i funcionaris que hi treballin. Les societats que tinguin establiments en altres territoris de la República i a Catalunya pagaran la contribució per les sucursals que tinguin a Catalunya si l'establiment principal és fora del seu territori, i si és en territori català, serà deduït del compte d'utilitats les que hagin tributat per sucursals establertes en altres territoris de la República.

d) L'impost sobre els drets reals, persones jurídiques i sobre transmissió de béns amb llurs recàrrecs.

Art. 21. Si la República suprimís totes o algunes de les contribucions indirectes sense substituir-les per altres també indirectes, Catalunya aportarà al Pressupost de la República la part proporcional que li corresponguï per habitant, per tal de suprir la minva d'ingrés que produexi la dita supressió. Anàloga aportació serà feta quan els ingressos atribuïts a la Hisenda de la República per l'article 19 d'aquest Estatut siguin insuficients per a atendre les despeses que li originaran les funcions que té reservades en els articles 10 i 11 i, per tant, exigeixin la creació de noves contribucions directes que per raó d'aquest Estatut no podran ésser aplicades a Catalunya. Contràriament, quan els ingressos atribuïts a la Hisenda de la República tinguin un excés sobre les despeses, el remanent, en la mateixa part proporcional per habitant, serà atribuït a Catalunya.

Art. 22. El Govern de la República no aplicarà a Catalunya les contribucions sobre els consums, sobre el consum interior de la cervesa, sobre els carruatges de luxe, sobre els cercles d'esbargiment, béns de propis i sobre el gas, l'electricitat i el carbur de calci i el que constitueixin dotació de les hisendes locals. L'impost del timbre només serà aplicable en el territori català quant als epígrafs que representen retribució de serveis l'execució dels quals hagi estat reservada al Govern de la República. L'impost de pa-

gaments a l'Estat s'aplicarà en el territori català només damunt els pagaments que farà el Govern de la República.

Art. 23. Els recursos que podrà utilitzar la Generalitat per a la formació dels seus Pressupostos seran tots els que han tingut fins ara les Diputacions de Catalunya, els que per aquest Estatut li són atribuïts pel Govern de la República i els que resultaran de la nova ordenació que podrà fer d'uns i altres, així com dels que li produiran les noves contribucions directes que acordi crear.

Mentre el Govern de Catalunya no promulgarà una llei pròpia de comptabilitat, es regirà per la llei de comptabilitat de la República.

Art. 24. La Hisenda de la Generalitat substituirà la Hisenda de la República en la liquidació, recaptació i distribució dels actuals recàrrecs damunt les contribucions directes. També recaptarà com a delegada de la Hisenda de la República, amb el premi que aquesta tingui en Pressupost per a cost de la recaptació, aquelles contribucions i arbitraris generals que haurà de fer efectius en el territori de Catalunya, exceptuats els monopolis i les Duanes.

Art. 25. Els drets de l'Estat en territori català relativs a mines (inclosa llur tributació), aigües, caça i pesca; els béns d'ús públic, i els que, sense ésser d'ús comú, pertanyen privativament a l'Estat i estan destinats a algun servei públic o al foment de la riquesa nacional, passaran a ésser propietat de Catalunya, exceptuats aquells que estiguin afectats a funcions l'exercici de les quals s'hagi reservat al Govern de la República.

Art. 26. L'augment del Deute públic de l'Estat espanyol per noves emissions el producte de les quals sigui totalment o parcialment destinat a atendre serveis reservats en aquest Estatut a la Generalitat, li serà compensat a l'atribució d'una part del producte de la nova emissió, igual a la proporció que hi hagi entre la població total d'Espanya i la del territori català.

## TÍTOL V

### *Dels conflictes de jurisdicció*

Art. 27. Si se susciten qüestions de competència entre autoritats judicials i administratives de la República i autoritats judicials i administratives de la Generalitat de Catalunya, seran resoltes pel Tribunal Suprem de la República.

Art. 28. Si, amb motiu de la promulgació d'una llei per la República o per la Generalitat, un dels poders entén que l'altre envaeix la seva jurisdicció, el conflicte serà resolt pel Tribunal fe-

deral, o bé, si la República no fos federal, per un Tribunal format per dos magistrats del Tribunal Suprem de la República, designats pel President d'aquest Tribunal, i dos magistrats del més alt Tribunal de Catalunya, designats pel seu President, i presidit per una persona d'alta autoritat designada pel President de la República.

## TÍTOL VI

### *De les garanties dels ciutadans*

**Art. 29.** Les regles generalment reconegudes del dret de gents tindran ple vigor a Catalunya, com si formessin part del seu dret. La Generalitat està obligada a adoptar les mesures necessàries per a l'execució dels tractats internacionals signats pel Govern de la República en aquelles matèries sobre les quals la Generalitat té competència legislativa o simplement executiva.

El Govern de la República té el dret de controlar l'execució dels tractats internacionals, àdhuc en aquelles matèries reservades exclusivament a la Generalitat de Catalunya.

**Art. 30.** Ultra les garanties de dret que atorgui la Constitució general de la República, la Generalitat de Catalunya protegirà plenament la vida i la llibertat de tots els ciutadans residents en el seu territori, els quals seran iguals davant la llei, sense distinció de naixença, llengua, sexe o religió.

La Generalitat garantirà, també, l'absoluta llibertat de creença i de consciència.

**Art. 31.** L'ensenyament primari serà obligatori i gratuït. La Generalitat facilitarà als escolars més aptes l'accés a l'ensenyament secundari i superior.

A totes les Escoles primàries de Catalunya serà obligatori l'ensenyament de l'idioma castellà. La Generalitat de Catalunya mantindrà Escoles primàries de llengua castellana en tots els nuclis de població on, segons el darrer trienni, hi hagi un mínim de quaranta infants de llengua castellana. En aquestes Escoles s'ensenyarà la llengua catalana.

**Art. 32.** En l'aplicació de les lleis obreres generals de la República, la Generalitat protegirà especialment el treball i garantirà la llibertat d'associació i sindicació per a la defensa i millorament de les condicions de treball i de la vida econòmica. Totes les convencions i mesures que tractin de restringir o dificultar aquesta llibertat són contràries a dret.

**Art. 33.** En les lleis socials particulars que promulgarà la Generalitat serà previst:

1r. El dret de tots els obrers i assalariats, dependents de comerç i de la indústria, a disposar del temps necessari per a exercir llurs drets polítics i els càrrecs honorífics d'elecció popular.

2n. La protecció a la maternitat, als infants, als vells, als malalts i als invàlids.

**Art. 34.** En l'organització interior de Catalunya es procurarà que les institucions d'ensenyaments professionals, de beneficència i d'assistència social, siguin establertes en les comarques catalanes més apropiades per a realitzar la funció civilitzadora que haurà de dur a terme el Govern de la Generalitat.

**Art. 35.** Els funcionaris i obrers de les corporacions públiques de Catalunya, sota el govern directe de la Generalitat o administrades per ella per delegació de la República, tindran lliure accés a tots els càrrecs d'elecció popular sense necessitat d'autorització, salvant els casos d'incompatibilitat que estableixin les lleis.

Sempre que els càrrecs d'elecció no tinguin retribució assignada, els obrers manuals adscrits a les Corporacions públiques (no temporers ni interins) que els exerceixin continuaran percebent el mateix salari.

**Art. 36.** Mentre el servei militar no sigui voluntari, els catalans el prestaran, en temps de pau, en territori de Catalunya, a reserva del compliment dels pactes que el Poder de la República tingui amb la Societat de Nacions.

**Art. 37.** Essent facultat pròpia i exclusiva del Poder de la República la relativa al règim aranzelari, la Generalitat de Catalunya no podrà establir cap taxa duanera a l'entrada ni a la sortida de mercaderies del seu territori.

**Art. 38.** Queden abolits a Catalunya tots els títols nobiliaris.

## TÍTOL VII

### *De l'adaptació de serveis*

**Art. 39.** Així que sigui aprovat aquest Estatut, es constituirà una Comissió mixta d'adaptació de serveis, la meitat dels membres de la qual seran designats pel Consell de Ministres de la República, i l'altra meitat pel Govern provisional de la Generalitat. Serà presidida pel President de la Generalitat.

Els acords de la Comissió mixta, per a ésser vàlids, hauran de reunir, si més no, els vots de les dues terceres parts dels seus membres. No essent així, l'acord pres serà deixat a la resolució del President de la República.

**Art. 40.** La Comissió mixta d'adaptació de serveis determinarà:

a) Els ferrocarrils, canals i altres obres públiques actualment construïdes o en construcció, que, sortint del territori de Catalunya, han d'ésser, no obstant, considerades d'interès local, d'acord amb la lletra b de l'article 11.

b) Les concessions actuals d'aprofitaments hidràulics del riu Ebre a Catalunya que afectin l'interès general, i les línies de transmissió d'electricitat que, passant en part per territori català, siguin d'interès general o d'interès local.

c) La regulació de les funcions que correspondran a la Generalitat en aquells serveis que aquesta ha d'executar, però la legislació dels quals està reservada al Poder de la República.

d) La coordinació dels serveis exclusivament reservats a la Generalitat amb altres de similars totalment o parcialment reservats al Poder de la República.

e) L'enumeració i inventari de béns, drets i serveis que han estat fins ara propis de l'Estat i que, d'acord amb aquest Estatut, passen a la Generalitat de Catalunya i la formulació de les regles d'acord amb les quals s'haurà de realitzar la transmissió.

f) L'organització dels serveis de les finances, divisió de tributs, d'acord amb aquest Estatut i recaptació.

g) Les normes d'adaptació de l'actual personal de l'Estat de servei a Catalunya, quant a aquelles funcions que, d'acord amb aquest Estatut, són totalment transferides a la Generalitat, o les que han d'ésser executades per aquesta, tot i estar-ne reservada la legislació al Poder de la República.

h) El traspàs dels serveis de policia i ordre interior a les noves organitzacions que establirà la Generalitat.

Art. 41. El personal a què fa referència l'apartat g de l'article anterior, que passi al servei de la Generalitat, gaudirà dels mateixos drets que té actualment reconeguts per l'Estat.

Art. 42. Mentre el Parlament de Catalunya no legislà sobre aquelles matèries en les quals li correspon de legislar, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat; però llur aplicació corresindrà a les autoritats i organismes de la Generalitat, la qual tindrà totes les facultats que les esmentades lleis assignen a les autoritats i organismes de l'Estat.

Així mateix, mentre el Poder Executiu de Catalunya no dicti les disposicions reglamentàries que, d'acord amb aquest Estatut, li pertany de dictar, continuaran en vigor les emanades del Poder de la República.

Art. 43. Els drets i els béns radicats en territori de Catalunya que poguessin pertànyer al patrimoni de la corona i que per disposicions generals de les Corts de la República passessin al domini de l'Estat, hauran d'ésser transferits a la Generalitat.

Art. 44. Els documents existents en oficines i dependències de

l'Estat que es refereixin a matèries reservades a la Generalitat, passaran també a ésser propietat d'aquesta.

Art. 45. Mentre durarà la concessió actual a la Compañía Telefónica Nacional de España, la Generalitat no tindrà damunt d'ella altres atribucions que les que exerceix actualment l'Estat dins el territori català.

Quan, per qualsevol causa, cessi aquesta concessió, la Generalitat se subrogarà, dins el territori català, en tots els drets i obligacions que l'Estat adqureixi amb caràcter general.

En aquest cas es crearà una Comissió mixta d'adaptació del servei telefònic amb la mateixa composició i funcionament que la prevista per l'article 39 d'aquest Estatut.

Art. 46. El trànsit de la Hisenda de la República a la Hisenda de la Generalitat, per a l'ingrés dels recursos i el pagament dels serveis traspassats, es farà el 31 de desembre de 1931. L'una i l'altra Hisenda obrirà, a 1r. de gener de 1932, un compte en el qual abonaran i carregaran les quantitats que hagin cobrat i que no els pertoquen, i les que hauria d'haver percebut i ha cobrat l'altra. Així mateix, carregaran o abonaran els pagaments fets l'una per l'altra.

## TÍTOL VIII

### *Règim transitori*

Art. 47. En el termini d'un mes, a comptar del dia que aquest Estatut serà promulgat amb força de llei, el President del Govern provisional de la Generalitat de Catalunya convocarà eleccions, en les quals seran nomenats, en sufragi universal directe, els Diputats que constituiran el primer Parlament de Catalunya. Aquest elegirà el President de la Generalitat.

Art. 48. Quant a les eleccions a què es referix l'article anterior, el territori de Catalunya serà dividit en les circumscriptions següents: Barcelona ciutat, Barcelona circumscriptió, Girona, Lleida i Tarragona.

Les circumscriptions votaran un diputat per cada 40.000 habitants, amb el mínim de catorze diputats per circumscriptió.

Art. 49. El procediment per a l'elecció serà el que fixarà el President del Govern provisional de la Generalitat en la convocatòria.

Art. 50. El primer Parlament de la Generalitat votarà l'Estatut del règim interior de Catalunya, el qual serà promulgat com a llei del país i no contindrà cap precepte contrari a la Constitució ni a aquest Estatut.

Art. 51. El primer Parlament de Catalunya tindrà totes les atribucions que atorgui al Parlament l'Estatut interior que serà promulgat per a regir la vida de Catalunya. Així mateix, el President de la Generalitat que resulti elegit tindrà les facultats que l'Estatut interior atribuirà al càrrec presidencial.

Art. 52. Aquest Estatut no podrà ésser modificat sinó pel mateix procediment que s'ha seguit per a aprovar-lo, o sigui que exigirà la votació del Parlament de Catalunya, el plebiscit d'Ajuntaments, el referèndum popular i l'aprovació del Parlament de la República.

enseñanza, en solicitud de rehabilitación para poseicionarse de la Escuela de Santa Comba (Coruña).—Página 2106.

Otra suprimiendo las Cátedras de Arabe vulgar de las Escuelas de Comercio de Málaga, Cádiz, Palma de Mallorca y la más reciente de las dos que existen en Madrid, y que se trasladan esas cuatro Cátedras a Ceuta, Melilla, Telde y Larache.—Página 2106.

Otra nombrando a D. Eduardo González Moro Vocal del Patronato local de Formación Profesional de La Coruña.—Páginas 2103 y 2107.

Otra admitiendo a D. Segundo Gil Sanz la dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Segovia, e interesando del Claustro de Profesores de dicho Centro proponga a este Ministerio el nombramiento de sucesor.—Página 2107.

Otra asignando provisionalmente a los subditos de Colombia, que se mencionan, las becas vacantes de las asignadas por el Gobierno de la República española al de referido país. Página 2107.

Otra admitiendo a D. Joaquín Gómez de Llarena y Pou la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Ciencias geológicas, primer curso (Geografía) de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 2107.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que dentro del Jurado mixto de Transportes marítimos (carga y descarga), de Vigo, se constituya una Sección autónoma de Esiba y Desesiba de mercancías en general sobre muelles y a bordo y arrastre y movimiento para el comercio.—Páginas 2107 y 2108.

Otra idem queda constituida de la manera que se indica la representación patronal del Jurado mixto de Trabajo rural, de Melilla.—Página 2108.

Otras idem que dentro del plazo de

veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 2108.

Otra idem que los Vocales que se indican integren el Jurado mixto circunstancial vitivinícola de Valdepeñas.—Página 2108.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se haga pública en este periódico oficial la relación que se inserta de certificados de Productor nacional, otorgados a las entidades y señores que se mencionan.—Páginas 2108 y 2109.

Otra concediendo a los señores que se mencionan la condición de cesantes, y declarándoles con derecho a reincorporarse en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 2109.

Otra autorizando a la señora viuda de Alberto Maurer para el empleo, en los vehículos "taxis" de alquiler, de los contadores taxímetros Bruhn, cuyos números se indican.—Páginas 2109 y 2110.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Protocolo. Anunciando haberse depositado el Instrumento de ratificación por la India y Noruega del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 2110.

Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los subditos españoles que se mencionan.—Página 2110.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pescado e Industrias marítimas.—Erratas en la relación de rectificaciones publicada en la GACETA del dia 10 del mes actual, correspondiente a la Tarifa de fletes inserta en la GACETA del 3 de Julio del corriente año.—Página 2110.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponen-

do que el dia 26 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 2110.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Fuenterrubla (Valencia) a D. Victoriano Peirado Hernández, ex Secretario de La Yesa, de la misma provincia.—Página 2110.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Admitiendo a D. Juan Carandell y Pericay la renuncia del cargo de Profesor interino de Geología, Botánica y Zoología de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba.—Página 2110.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Alberto Cortés Pescet, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas de Villarreal (Castellón), solicitando la devolución de la fianza.—Página 2111.

Concediendo excedencias a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 2111.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros. Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la entidad "Lux", seguro de incendios, domiciliada en Barcelona, en liquidación forzosa.—Página 2112.

Anunciando el traslado de domicilio de la Sociedad de seguros de enfermedades "La Mutual", de Barcelona.—Página 2112.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Carlos Solano Martínez del Piso, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2112.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LE Y

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y el presente Estatuto. Su organismo representativo es la Generalidad y su territorio el que forman

las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 2.º El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña, deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tan-

to de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán; y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio catalán.

Artículo 3.º Los derechos individuales son los fijados por la Constitución de la República española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trá-

to entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos de los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Artículo 4.<sup>o</sup> A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, tendrán la condición de catalanes:

1.<sup>o</sup> Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región.

2.<sup>o</sup> Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en Cataluña.

## TITULO II

### Atribuciones de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 5.<sup>o</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución, la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.<sup>o</sup> Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

2.<sup>o</sup> Pesas y medidas.

3.<sup>o</sup> Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4.<sup>o</sup> Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

5.<sup>o</sup> Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6.<sup>o</sup> Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo 6.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup> Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Las Mancomunidades hidrográficas cuyo radio de acción se extienda a territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven la vecindad y autonomía actuales dependerán exclusivamente del Estado.

8.<sup>o</sup> Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9.<sup>o</sup> Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10. Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado de las regiones.

11. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión, y ejercerá la

inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Artículo 6.<sup>o</sup> La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los Delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si la Generalidad estimase injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, en tanto resuelve definitivamente.

Artículo 7.<sup>o</sup> La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, Conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única, regida por un Patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías reciprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para Profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los Establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

Artículo 8.<sup>o</sup> En materia de orden público queda reservado al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los números 4., 10 y 16 del artículo 14 de la

Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Cataluña en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la Policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión. Correspondrán a la Generalidad todos los demás servicios de Policía y orden interiores de Cataluña.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad se creará en Cataluña, habida cuenta de lo ordenado en el artículo 20 de la Constitución, una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las Autoridades superiores que, dependientes de uno y otra, presten servicios en el territorio regional, la cual entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo Reglamento ordenará su organización y su funcionamiento, de acuerdo con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa; pero la Generalidad no podrá preceder contra sus dictámenes en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de los servicios de Policía y orden interior de Cataluña, atribuidos a la Generalidad, la propuesta de los nombramientos la hará su representación en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.<sup>o</sup> El Gobierno de la República, en uso de sus facultades y el ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña en los siguientes casos:

1.<sup>o</sup> A requerimiento de la Generalidad.

2.<sup>o</sup> Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

En ambos casos será oída la Junta de Seguridad de Cataluña para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

Para la intervención de estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o establecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley general de Orden público, que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República.

También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas y explosivos.

Artículo 10. Correspondrá a la Generalidad la legislación sobre régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas que cree, plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señale la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines, la Generalidad podrá establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que estime conveniente.

Artículo 11. Correspondrá a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º de la Constitución, y la administrativa que le esté plenamente atribuida por este Estatuto.

La Generalidad organizará la Administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Generalidad nombrará los Jueces y Magistrados con jurisdicción en Cataluña mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado. El nombramiento de Magistrados del Tribunal de casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad, conforme a las normas que su Parlamento determine. La organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales. Los funcionarios de la Justicia municipal serán designados por la Generalidad, según el régimen que establezca. Los nombramientos de Secretarios judiciales y de personal auxiliar de la Administración de Justicia se harán por la Generalidad con arreglo a las leyes del Estado.

El Tribunal de casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva esté atribuida a la Generalidad.

Conocerá, además, el Tribunal de casación de Cataluña de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán que deban motivar inscripción en los Registros de la Propiedad. Asimismo resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre las Autoridades judiciales de Cataluña. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República o el procedente según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República resolverá asimismo los conflictos de competencia y de jurisdic-

ción entre los Tribunales de Cataluña y los demás de España.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por el Estado.

Los Notarios los designará la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma con arreglo a las leyes del Estado. Cuando conforme a éstas deban proveerse las Notarías vacantes por concurso o por oposición entre los Notarios, serán admitidos todos con iguales derechos, ya ejerzan en el territorio de Cataluña, ya en el del resto de España.

En cuantos concursos convoque la Generalidad serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y del Derecho catalanes, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Los Fiscales y Registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el Derecho catalanes.

Artículo 12. Correspondrá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa de las funciones siguientes:

a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas de Cataluña, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución.

b) Los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y la reserva sobre leyes sociales consignada en el número primero del mismo artículo.

c) La Beneficencia.

d) La Sanidad interior, salvo lo dispuesto en el número séptimo del artículo 15 de la Constitución.

e) El establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) Cooperativas, Mutualidades y Pósitivos, con la salvedad, respecto de las leyes sociales, hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución.

Artículo 13. La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan

este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

### TITULO III

#### De la Generalidad de Cataluña.

Artículo 14. La Generalidad estará integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estatuto y la Constitución.

El Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un plazo no mayor de cinco años, por sufragio universal, directo, igual y secreto.

Los Diputados del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El Presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Asimismo representa a la región en sus relaciones con la República, y al Estado en las funciones cuya ejecución directa le esté reservada al Poder central.

El Presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña, y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, mas no las de representación, en uno de los Consejeros. El Presidente y los Consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas, y deberán dimitir sus cargos en caso de que el Parlamento les negara de un modo explícito la confianza.

Uno y otros son individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución, del Estatuto y de las leyes.

Artículo 15. Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre Autoridades de la República y de la Generalidad o entre organismos de ellas dependientes, salvo lo dispuesto por el artículo 12 de este Estatuto para las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales, serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá la misma extensión de competencia en Cataluña que en el resto del territorio de la República.

### TITULO IV

#### De la Hacienda.

Artículo 16. La Hacienda de la Generalidad de Cataluña se constituye

a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad.

b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado.

c) Con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas Diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad.

Los recursos de la Hacienda de la Generalidad se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El costo de los servicios cedidos por el Estado.

Segunda. Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que, teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

Tercera. Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada en el artículo único de la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I.—La contribución Territorial, Rústica y Urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les corresponda.

II.—El impuesto sobre los Derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III.—El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de Pesas y medidas, el 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV.—Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones Industrial y de Utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere a la Región autónoma, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por 100 no se cubriera dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de parti-

cipación en el impuesto del Timbre en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos nombrados por el Ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros. En cualquier momento, el Ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente Título, de común acuerdo con la Generalidad, y si esto no fuere posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 17. La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las Haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado, con la compensación que corresponda. En ningún caso la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaudando por delegación de la Hacienda de la República y con el premio que ésta tenga consignado en presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, con excepción de los monopolios y de las Aduanas con sus anexos. Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio catalán y de ordenarla libremente.

La Generalidad podrá emitir Deuda interior, pero ni la Generalidad ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de ser-

vicios que, en cuanto a Cataluña hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se propone realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida por la Delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de servicios con encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su designación especial en los Presupuestos del Estado.

## TITULO V

### De la modificación del Estatuto.

Artículo 18. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante "referéndum" de los Ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña;

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes;

En uno y otro caso será preciso para la aprobación (definitiva) de la ley de Reforma del Estatuto, las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el "referéndum" de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias, subsiguientes a las que le hayan acordado.

### Disposiciones transitorias.

Artículo único. El Gobierno de la República queda facultado, dentro de

los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, para establecer las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de la Generalidad, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen por mitad el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional de la Generalidad. Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República.

Previo acuerdo con el Gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del primer Parlamento de Cataluña con arreglo al mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona-ciudad, Barcelona-circunscripción, Gerona, Lérida y Tarragona. Las circunscripciones votarán un Diputado por cada 40.000 habitantes, con el mínimo de 14 Diputados por circunscripción.

Mientras no legisle sobre materias de su competencia, continuará en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las Autoridades y organismos de la Generalidad, con las facultades asignadas actualmente a os del Estado.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. La regla transitoria cuarta de la ley de Divorcio quedará modificada en los términos siguientes:

Las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los

Tribunales civiles ante de la promulgación de esta Ley, producirán los efectos determinados en el capítulo III, en relación con el artículo 1.º de la misma.

Iguales efectos surtirán las sentencias firmes de divorcio perpetuo o indefinido, dictadas por los Tribunales eclesiásticos con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de fecha 3 de Noviembre de 1931, siempre que aquellas sentencias hubiesen obtenido en su día la oportuna validez civil.

Para que, tanto las sentencias civiles como las eclesiásticas expresadas en los párrafos anteriores, produzcan los efectos prevenidos en ellos, será preciso que lo solicite cualquiera de los cónyuges ante el Juez competente para conocer del divorcio; el que, cerciorado de la autenticidad de los documentos, hará las declaraciones oportunas, si el caso se hallase comprendido en las normas precedentes.

Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al Decreto del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1931, no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada, y antes de la vigencia de esta Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente para conocer del divorcio, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico, cuando, a su juicio, hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos, en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINTANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede amnistía total a los reos de delitos comprendidos en el apartado primero del número séptimo del artículo 7.º del Código de Justicia militar, cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, que hayan sido sancionados por los Tribunales militares con posterioridad a la promulgación de la Constitución, siempre que los sentenciados no pertenezcan al Ejército.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINTANA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y a aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y establecido la reclamación en momento oportuno.

# **Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña**

(BOE 21.12.1979)

---

- **PREÁMBULO**
  - **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**
  - **TÍTULO I. COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD**
  - **TÍTULO II. DE LA GENERALIDAD**
  - **TÍTULO III. FINANZAS Y ECONOMÍA**
  - **TÍTULO IV. REFORMA DEL ESTATUTO**
  - **DISPOSICIONES ADICIONALES**
  - **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**
- 

## **PREÁMBULO:**

En el proceso de recuperación de las libertades democráticas, el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de autogobierno.

Cataluña, ejerciendo el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran España, manifiesta su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma.

En esta hora solemne en que Cataluña recupera su libertad, es necesario rendir homenaje a todos los hombres y mujeres que han contribuido a hacerlo posible.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cataluña y define sus instituciones y sus relaciones con el Estado en un marco de libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones. Esta solidaridad es la garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España.

El pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Cataluña.

La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalidad el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar para hacer posible la construcción de una sociedad democrática avanzada.

Por fidelidad a estos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, el pueblo catalán confirma y las Cortes Generales ratifican el presente Estatuto.

## **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
2. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

3. Los poderes de la Generalidad emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.

El territorio de Cataluña como Comunidad Autónoma es el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 3.

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 4.

La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

Artículo 5.

1. La Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas; también podrá crear demarcaciones supracomarcales.
2. Asimismo, podrán crearse agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y metropolitanos y otras de carácter funcional y fines específicos.
3. Una Ley del Parlamento regulará la organización territorial de Cataluña, de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de las distintas entidades territoriales.
4. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la organización de la provincia como entidad local y como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 137 y 141 de la Constitución.

Artículo 6.

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.
2. Como catalanes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cataluña y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 7.

1. Las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.
2. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho Civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifestaran su voluntad en contrario.

Artículo 8.

1. Los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.
2. Corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

## **TÍTULO I.** **COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD**

### **Artículo 9.**

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco del presente Estatuto.
- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán.
- Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad.
- Cultura.
- Patrimonio; histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución.
- Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.
- Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimo.
- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución.
- Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 17 de este Estatuto.
- Turismo.
- Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.
- Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña.
- Ferrocarriles, transportes, terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución.
- Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
- Artesanía.
- Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución.
- Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

- Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
- Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución.
- Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 36 y 139 de la Constitución.
- Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.
- Asistencia social.
- Juventud.
- Promoción de la mujer.
- Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.
- Deportes y ocio.
- Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
- Espectáculos.
- Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
- Estadística de interés de la Generalidad.
- Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

#### Artículo 10.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.
- Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Generalidad.
- Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de Empresas cuando lo exija el interés general.
- Ordenación del crédito, banca y seguros.
- Régimen minero y energético.
- Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección.
- Ordenación del sector pesquero.

2. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo del sistema de Consultas Populares Municipales en el ámbito de Cataluña, de conformidad con lo que dispongan las Leyes a que se refiere el apartado 3 del Artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

## Artículo 11.

Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- Penitenciaria.
- Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.
- Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Nombramiento de Agentes de cambio y bolsa, Corredores de comercio. Intervención, en su caso, en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.
- Pesas y medidas, contraste de metales.
- Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.
- Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado.
- Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán.
- Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

## Artículo 12.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los Artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- Planificación de la actividad económica en Cataluña.
- Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.
- El desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.
- Agricultura y ganadería.
- Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.
- Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.
- Sector público económico de la Generalidad, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

2. La Generalidad participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

#### Artículo 13.

1. La Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el Artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. La Policía Autónoma de la Generalidad ejercerá las siguientes funciones:

- La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.
- La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad.
- Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente Artículo.

3. Corresponde a la Generalidad el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías locales.

4. Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el Artículo 104 de la Constitución- y las que les atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el Artículo 126 de la Constitución y en los términos que dispongan las Leyes procesales.

6. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. La Junta de Seguridad determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad, cuyos mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en la Policía de la Generalidad, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente Artículo o a la que determine el Gobierno, quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas corresponderán, en todo caso, al Estado.

#### Artículo 14.

1. En el uso de las facultades y en ejercicio de las competencias que la Constitución atribuye al Gobierno, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el Artículo anterior, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la Policía de la Generalidad en los siguientes casos:

- A requerimiento de la Generalidad, cesando la intervención a instancias de la misma.
- Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés del Estado, y con aprobación de la Junta de Seguridad.
- En supuestos de especial urgencia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

2. En los casos de declaración del estado de alarma, de excepción o sitio, todas las Fuerzas y Cuerpos policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que, en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

#### Artículo 15.

Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del Artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

#### Artículo 16.

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.
2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.
3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este Artículo, la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio, y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

#### Artículo 17.

1. Corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.
2. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Generalidad de Cataluña: El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
3. Corresponderá también a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.
4. La Generalidad de Cataluña podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instrucciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este Artículo.
5. La Generalidad de Cataluña ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

#### Artículo 18.

En relación a la administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

- Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial (esta última Ley Orgánica fue expresamente derogada por la del Poder Judicial) reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
- Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad.
- Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de los Juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo 19.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del Artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

#### Artículo 20.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende:

- En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil catalán.
- En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.
- En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña.

- A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Cataluña.
  - A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.
2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España.

#### Artículo 21.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Generalidad ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Diari Oficial de la Generalitat.
2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial (esta última Ley Orgánica fue expresamente derogada por la del Poder Judicial).

#### Artículo 22.

A instancia de la Generalidad, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo 23.

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial (esta última Ley Orgánica fue expresamente derogada por la del Poder Judicial) y en ellos será mérito preferente la especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.
2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 24.

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.
2. La Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del Artículo 18 párrafo 2 de este Estatuto. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

#### Artículo 25.

1. Todas las competencias mencionadas en los anteriores Artículos y en los demás del presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña.
2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Generalidad, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. En el caso de las materias señaladas en el Artículo 11 de este Estatuto, o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo, su ejercicio deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.
3. La Generalidad de Cataluña integrará en su organización los servicios correspondientes, a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el presente Estatuto.

**Artículo 26.**

1. En materia de la competencia exclusiva de la Generalidad, el Derecho catalán es el aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.
2. En defecto de Derecho propio será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.
3. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas de Derecho civil catalán.

**Artículo 27.**

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Generalidad podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales y entrará en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el párrafo 2 de este Artículo, como acuerdo de cooperación.
2. La Generalidad también podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.
3. La Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y convenios internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.
4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los Tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades.
5. La Generalidad será informada, en la elaboración de los Tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.

**Artículo 28.**

1. La Generalidad podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto.
2. También podrá solicitar la Generalidad de las Cortes Generales que las Leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Generalidad la facultad de legislar en el desarrollo de dichas Leyes en los términos del apartado 1 del Artículo 150 de la Constitución.
3. Corresponde al Parlamento de Cataluña la competencia para formular las anteriores solicitudes y para determinar el Organismo de la Generalidad a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

**TÍTULO II.  
DE LA GENERALIDAD**

**Artículo 29.**

1. La Generalidad está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.
2. Las Leyes de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estas Instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

**CAPÍTULO I.  
EL PARLAMENTO**

**Artículo 30.**

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y, de acuerdo con ella y el Estatuto, por la Ley que apruebe el propio Parlamento.
2. El Parlamento es inviolable.
3. El Parlamento tiene su sede en la ciudad de Barcelona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Cataluña en la forma y supuestos que la Ley determine.

**Artículo 31.**

1. El Parlamento será elegido por un término de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la Ley Electoral que el propio Parlamento apruebe. El

sistema electoral será de representación y asegurará además la adecuada representación de todas las zonas del territorio de Cataluña.

2. Los miembros del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

#### Artículo 32.

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. El Reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.

2. Funcionará en Pleno y en Comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes, sin perjuicio de la capacidad del Pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. El Reglamento precisará el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de portavoces de aquéllos. Los Grupos Parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que determine el Reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos los acuerdos, tanto en Pleno como en Comisiones, deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en los casos en que el Reglamento o la Ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, al Consejo Ejecutivo o Gobierno y, en los términos que una Ley de Cataluña establezca, a los órganos políticos representativos de las demarcaciones supramunicipales de la organización territorial de Cataluña. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Cataluña se regulará por éste mediante Ley, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica prevista en el Artículo 87.3 de la Constitución.

#### Artículo 33.

1. El Parlamento de Cataluña ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de Leyes. Esta potestad sólo será delegable en el Consejo Ejecutivo o Gobierno en términos idénticos a los que para el supuesto de delegación de las Cortes Generales al Gobierno establecen los Artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las Leyes de Cataluña serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad, que dispondrá su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat en el término de quince días desde su aprobación y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat. La versión oficial castellana será la de la Generalidad.

#### Artículo 34.

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

- Designar a los Senadores que representarán a la Generalidad en el Senado. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario. Los Senadores designados según lo dispuesto en este Artículo deberán ser Diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como Senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como Diputados.
- Elaborar proposiciones de Ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres Diputados del Parlamento encargados de su defensa.
- Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley.

- Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del Artículo 161 de la Constitución.

#### Artículo 35.

Sin perjuicio de la institución prevista en el Artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, el Parlamento podrá nombrar un Sindic de Greuges para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la Administración de la Generalidad. Una Ley de Cataluña establecerá su organización y funcionamiento.

### **CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE**

#### Artículo 36.

1. El Presidente será elegido entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.
2. El Presidente de la Generalidad dirige y coordina la acción del Consejo Ejecutivo o Gobierno y ostenta la más alta representación de la Generalidad y la ordinaria del Estado en Cataluña.
3. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los Consejeros.
4. El Presidente será, en todo caso, políticamente responsable ante el Parlamento.
5. Una Ley de Cataluña determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

### **CAPÍTULO III. EL CONSEJO EJECUTIVO O GOBIERNO**

#### Artículo 37.

1. El Consejo, órgano colegiado de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por Ley de Cataluña, que determinará su composición, el estatuto, la forma de nombramiento y cese de sus miembros y sus atribuciones.
2. El Consejo responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.
3. La sede del Consejo estará en la ciudad de Barcelona, y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de Cataluña, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.
4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad que lo requieran serán publicados en el Diari Oficial de la Generalitat.

Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Generalidad. En relación con la publicación en el Boletín Oficial del Estado, se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado.

#### Artículo 38.

El Presidente de la Generalidad y los Consejeros, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### Artículo 39.

El Consejo podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del Artículo 161 de la Constitución.

## **CAPÍTULO IV. DEL CONTROL DE LA GENERALIDAD**

### **Artículo 40.**

1. Las Leyes de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.
2. Contra los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad, se podrá presentar recurso ante la jurisdicción contencioso- administrativa.

### **Artículo 41.**

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del Artículo anterior, una Ley de Cataluña creará y regulará el funcionamiento de un organismo de carácter consultivo que dictaminará, en los casos que la propia Ley determine, sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento de Cataluña. La interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad o por el Parlamento de Cataluña exigirá como requisito previo un dictamen de dicho organismo.

### **Artículo 42.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 136 y en el apartado d) del Artículo 153 de la Constitución, se crea la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. Una Ley de Cataluña regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Generalidad, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

## **TÍTULO III. FINANZAS Y ECONOMÍA**

### **Artículo 43.**

1. El patrimonio de la Generalidad estará integrado por:

- El patrimonio de la Generalidad en el momento de aprobarse el Estatuto.
- Los bienes afectos a servicios traspasados a la Generalidad.
- Los bienes adquiridos por la Generalidad por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación serán regulados por una Ley de Cataluña.

### **Artículo 44.**

La hacienda de la Generalidad se constituye con:

- Los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad.
- Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional sexta y todos aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
- Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.
- El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.
- Las contribuciones especiales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.
- Los recargos sobre impuestos estatales.
- En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
- Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- La emisión de deuda y el recurso al crédito.

- Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.
- Ingresos de derecho privado, legados y donaciones; subvenciones.
- Multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 45.

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Generalidad lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado citada en el número 3 del Artículo anterior y definida en la disposición transitoria tercera se negociará sobre las siguientes bases:

- La media de los coeficientes de población y el esfuerzo fiscal de Cataluña: este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cataluña por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- El principio de solidaridad interterritorial a que se refiere la Constitución, que se aplicará en función de la relación inversa de la renta real por habitante en Cataluña respecto a la del resto de España.
- Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Generalidad cada cinco años.

#### Artículo 46.

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Generalidad, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos se hubiesen cedido, la Generalidad asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en Cataluña corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Generalidad pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

#### Artículo 47.

La Generalidad gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

#### Artículo 48.

1. Corresponde a la Generalidad la tutela financiera sobre los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los Artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el Artículo 9.8 de este Estatuto.

2. Es competencia de los Entes Locales de Cataluña la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las Leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor de la Generalidad.

Mediante Ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Generalidad y del Estado para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

Los ingresos de los Entes Locales de Cataluña consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Generalidad, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan por las referidas participaciones.

#### Artículo 49.

Corresponde al Consejo Ejecutivo o Gobierno la elaboración y aplicación del presupuesto de la Generalidad, y al Parlamento, su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

#### Artículo 50.

Corresponde exclusivamente al Parlamento la potestad propia de la Generalidad, de establecer y exigir los impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como la fijación de recargos.

#### Artículo 51.

1. La Generalidad, mediante acuerdo del Parlamento, podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.
2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

#### Artículo 52.

La Generalidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias.

#### Artículo 53.

La Generalidad, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

#### Artículo 54.

La Generalidad podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

#### Artículo 55.

1. La Generalidad, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del Artículo 130 de la Constitución, y podrá fomentar mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del número 21 del Artículo 9 del presente Estatuto.
2. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las demás facultades previstas en el apartado 2 del Artículo 129 de la Constitución.

### **TÍTULO IV. REFORMA DEL ESTATUTO**

#### Artículo 56.

1. La reforma del Estatuto se ajustará siguiente procedimiento:

La iniciativa de la reforma corresponderá al Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, al Parlamento de Cataluña a propuesta de una quinta parte de sus Diputados o a las Cortes Generales.

La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de Cataluña por mayoría de dos tercios, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica y, finalmente, el referéndum positivo de los electores.

2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Cataluña o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

3. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica incluirá la autorización del Estado para que la Generalidad convoque el referéndum a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este Artículo.

#### Artículo 57.

No obstante lo dispuesto en el

Artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Generalidad y no afectará a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento de Cataluña.
- Consulta a las Cortes Generales.

- Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado precedente, las Cortes Generales no se declarasen afectadas por la reforma, se convocará debidamente autorizado un referéndum sobre el texto propuesto.
- Se requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- Si en el plazo señalado en la letra c) las Cortes se declarasen afectadas por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el Artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites del apartado a) del número 1 del mencionado Artículo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

Primera. En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán.

Segunda. Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Generalidad de Cataluña, otras Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Tercera. 1. Mientras no sean cubiertas por sus titulares, y siempre que hayan resultado desiertos los concursos y oposiciones correspondientes, las vacantes existentes o que se produzcan en los órganos jurisdiccionales en Cataluña podrán cubrirse, temporalmente, por personal designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El personal interino que en su caso se nombre cesará cuando sea nombrado el titular.  
 2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, y mientras no se resuelva sobre la oportuna ampliación de plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña podrá cubrir interinamente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, las plazas cuya ampliación se solicitan. A los efectos de este precepto, se considera personal al servicio de la Administración de Justicia el que así se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarta. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, los presupuestos que elaboren y aprueben las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se unirán al de la Generalidad.

Quinta. Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del Artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades.

En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras Comunidades Autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquéllas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos históricos, culturales o comerciales.

Sexta. **(Redactada según la Ley Orgánica 31/1997, modificada por Ley 17/2002)**

1. Se cede a la Generalidad de Cataluña el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 33 por 100.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, con el límite del 35 por 100.

g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100.

m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.

n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Generalidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, que en todo caso los referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley, o, si concurriesen razones de urgencia, como Decreto ley, en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad.

Séptima. El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Generalidad se ajustará a lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el apartado 3 Artículo 157 de la Constitución.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Primera. La Junta de Seguridad prevista en el párrafo 6 del Artículo 13 del presente Estatuto deberá constituirse en el plazo de tres meses, a partir del nombramiento del primer Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad que se constituya, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, a los efectos de coordinar las competencias del Estado y de la Generalidad en esta materia.

Segunda. Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a las que este Estatuto se refiere, y el Parlamento de Cataluña legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Generalidad en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Tercera. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Generalidad en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Cataluña en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado Generalidad, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del Artículo 44. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2 se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Generalidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por la Generalidad por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los Capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cuarta. En tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

- Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.
- Las circunscripciones electorales serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. El Parlamento de Cataluña estará integrado por 135 Diputados, de los cuales la circunscripción de Barcelona elegirá un Diputado por cada 50.000 habitantes, con un máximo de 85 Diputados. Las circunscripciones de Gerona, Lérida y Tarragona elegirán un mínimo de seis Diputados, más uno por cada 40.000 habitantes, atribuyéndose a las mismas 17,15 y 18 Diputados, respectivamente.
- Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.
- Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.
- Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de Diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales. Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.
- En todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Quinta.

1. Una vez proclamados los resultados de las elecciones, y en un término máximo de ocho días, el primer Parlamento de Cataluña se constituirá bajo una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la Mesa provisional. Esta se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.
2. En una segunda sesión, que se celebrará como máximo, diez días después del final de la sesión constitutiva, el Presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a Presidente de la Generalidad, procediéndose, tras debate, a la votación.
3. El candidato deberá obtener los votos de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento para ser elegido Presidente de la Generalidad. Esta elección supondrá la simultánea aprobación del programa de gobierno y de la composición del Consejo Ejecutivo propuestos por el candidato elegido.
4. De no alcanzar dicha mayoría, el mismo candidato podrá someterse a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que también se requerirá la mayoría absoluta para ser elegido Presidente. Si tampoco se alcance la mayoría absoluta en la segunda votación, el mismo candidato podrá someterse a una tercera votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, siendo elegido Presidente si obtuviese el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados.
5. Si después de esta tercera votación el candidato no resultase elegido, deberá iniciarse el procedimiento con otro candidato, designado en los mismos términos del apartado 2 de esta disposición transitoria.
6. Si pasados dos meses desde la primera votación ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones en el término de quince días.
7. Elegido el primer Presidente de la Generalidad, la organización de ésta se acomodará a lo previsto en el presente Estatuto, cesando el Presidente y los Consejeros nombrados al amparo del Real Decreto-Ley 41/1977, de 29 de septiembre.

Sexta. El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Generalidad, se hará de acuerdo con las bases siguientes: Una vez constituido el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, y en el término máximo de un mes, se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Generalidad, de concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno y por el Consejo de la Generalidad y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años desde la fecha de su constitución el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Generalidad, de acuerdo con este Estatuto.

Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto.

En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

La Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona podrán transferir o delegar en la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local, aquellos servicios que por su propia naturaleza requieran un planeamiento coordinado, pudiendo conservar aquéllas la ejecución y gestión de esos mismos servicios.

La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Artículo 3 del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta referida en el apartado 1 de esta disposición transitoria.

Séptima. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

Octava. En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del Artículo 16 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará un régimen de concesión a la Generalidad la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTV) articulará a través de su organización en Cataluña un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Cataluña, que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF).

El coste de la programación específica de Televisión a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Generalidad durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta disposición transitoria.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio real, de Madrid, a 18 de diciembre de 1979

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
Adolfo Suárez González.